



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

266  
Tef

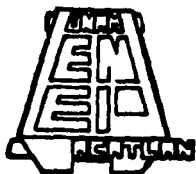
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

" EL REGIMEN JURIDICO DE LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
VIRGINIA NERIA SOLIS



ASESOR: LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1998



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**POR DARME LA VIDA**

**SR. HESQUIO NERIA**

**SRA. JOSEFINA SOLIS**

**GRACIAS, QUÉRIDOS PADRES.**

**A MI ESPOSO**

**RAUL CASASOLA**

**QUE SIN EL, NO HUBIERA SIDO POSIBLE ESTE SUEÑO,  
POR TU AMOR, COMPRESION Y DESVELOS**

**GRACIAS MI VIDA.**

**A MIS HIJOS:**

**ADAN RAUL**

**AUREA FABIOLA**

**ARIEL KRISTIAN**

**GRACIAS POR SU CARIÑO, COMPRENSION Y APOYO.  
A QUIENES LES DESEO, LOGREN LO QUE SE HAN  
PROPUESTO EN LA VIDA.**

**GRACIAS HIJOS**

**A MIS HERMANOS:**

**JORGE**

**CONSUELO**

**ANGELINA**

**MARGARITA**

**EDUARDO**

**GRACIAS POR TODA SU AYUDA.**

**A MI H. JURADO**

**LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ**

**LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA**

**LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA**

**LIC. FCO. TERTULIANO CLARA GARCIA**

**LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA**

**GRACIAS POR SU APOYO Y COMPRESION.**

**A MI ASESOR**

**LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ,**

**POR SUS CONSEJOS, PACIENCIA Y DEDICACION  
PARA HACER POSIBLE LA CULMINACION DE ESTE  
TRABAJO.**

**GRACIAS SEÑOR LICENCIADO.**

**A MIS QUERIDOS Y APRECIADOS PROFESORES.**

**LICENCIADOS DE ESTA H. INSTITUCION E.N.E.P. ACATLAN.**

**LIC. MIGUEL ANGEL LIRA SANCHEZ**

**LIC. CARLOS LENNON GONZALEZ**

**LIC. EDUARDO TEPALE ESCALANTE**

**LIC. JUAN VICTOR HUIDOBRO LOPEZ**

**LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**

**LIC. EFREN MENDEZ ALVIZU**

**GRACIAS POR SU AYUDA Y VALIOSOS  
CONSEJOS.**

**SRITA. GUADALUPE HURTADO MARTINEZ.**

**LIC. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ORTIZ.**

**SRA. MARICARMEN VARGAS NAVA.**

**SRA. EMELIA ZUÑIGA DE OVIEDO**

**POR SUS CONSEJOS, AYUDA Y TIEMPO  
DEDICADOS PARA LA REALIZACION  
DEL PRESENTE TRABAJO.**

**GRACIAS.**

# Í N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	2
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>6</b>
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA AGRARIA.....	7
a)ÉPOCA PREHISPANICA.....	7
b)ÉPOCA COLONIAL.....	11
c)ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	17
d)ÉPOCA DE LA REFORMA.....	21
e)ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN DE 1910.....	34
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>36</b>
PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y LAS INSTITUCIONES -- PROCESALES QUE LO INTEGRAN.....	37
a)CONCEPTO DE ACCIÓN AGRARIA.....	37
b)PRINCIPIOS PROCESALES QUE LO FORMAN.....	48
c)CLASIFICACIÓN DEL PROCESO AGRARIO.....	49
1.COMUNAL.....	50
2.EJIDAL.....	51
3.PEQUEÑA PROPIEDAD.....	53
4.PROCESO LABORAL AGRARIO.....	55
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>61</b>
DISPOSICIONES PRELIMINARES DE LA JUSTICIA AGRARIA.....	62
a)LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	62
b)DESARROLLO DEL JUICIO AGRARIO.....	70
c)RECURSO DE REVISIÓN.....	82
<b>CAPITULO IV</b> .....	<b>84</b>
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	85
a)LA COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	85
b)LAS FACULTADES RESOLUTORIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	89
c)FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.....	95
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	107



## INTRODUCCIÓN

La historia de la humanidad se liga forzosamente a las formas de producción de los núcleos de población a los que inicialmente se les llama clanes, posteriormente tribus y de esta forma se va desarrollando la forma de detentar la propiedad por el ser humano.

Donde forzosamente para poder delimitar los lugares a los que tendrá derecho, tendrá que crear formas que sea capaz de respetar él y hacer que su clan o tribu lo respete.

Por lo que al delimitar determinadas secciones o porciones de tierra, empieza a crear una cultura de respeto, donde forzosamente el que detenta esa porción de tierra podrá decidir en la misma, esta función que da inicio con el delimitar el espacio de tierra que le corresponde sea dentro de una cueva o en una choza, empieza a dar una función específica a la propiedad privada donde el núcleo humano podrá llevar a cabo las funciones correspondientes a la seguridad y protección de su familia, cuando el hombre es un nómada en nuestro planeta, solamente temporalmente delimitará lo que ahora conocemos como propiedad inmueble, ya en su afán de ser un animal que busca mejores condiciones de vida emigra continuamente, en ocasiones en función del clima y en otras en función de la cacería, ya que si encontraba que el lugar donde estaba asentado no le ofrecía seguridad para su alimentación o un clima satisfactorio para su buen desenvolvimiento, precisaba buscar una región con mejores condiciones para sobrevivir, tomando en cuenta que el hombre de este remoto tiempo no había desarrollado las facultades de la actualidad para transformar el entorno de su hábitat.

Cuando el hombre determina que debe de habitar un sólo lugar en el cual tiene que crear las condiciones necesarias para el desarrollo armónico de él mismo y de su descendencia, se ve precisado a comprender y entender que deben existir ciertas reglas o costumbres que posteriormente serán leyes, pero que en este momento son simples disposiciones que deben ser

acatadas y respetadas por la tribu por que esta serie de reglas hacen que la vida en la tribu sea respetuosa y por lo mismo da mas seguridad a los integrantes de esta primitiva sociedad que busca en primer lugar protegerse del clima y de los animales salvajes que pudieran en un momento atacarlos, razón por la cual el hombre en su afán de seguridad crea la propiedad donde él podrá decidir, por ser su entorno familiar, asimismo al convertirse en un sedentario vive de la agricultura porque le da la seguridad de tener un excedente que almacena para periodos extremos o difíciles.

El hombre sedentario ya empieza a delimitar la propiedad donde va a habitar con su familia y la propiedad que va a dedicar a producir los alimentos necesarios para su familia y la tribu o clan; ya Carlos Marx al hacernos referencia al comunismo primitivo nos dice que los integrantes de esta sociedad produciàn para toda la tribu, sin que tuviera como finalidad la apropiación de bienes o extensiones de tierra, ya que sólo se pensaba en el bienestar de la familia que se encuentra inmersa en la tribu, aclaro que la forma de propiedad en este periodo no eran tan consciente, como para haberle determinado un valor económico, ya que en este periodo el hombre era un ser libre de ambiciones, ya que era feliz satisfaciendo a su familia la cual formaba parte de la tribu, reafirmando que aunque se delimitaba no se hacía con la finalidad de poder o grandeza.

Al final de este periodo el hombre se empieza a dar cuenta de las ventajas que guarda el apropiarse de los bienes de producción y es a partir de este momento cuando se da cuenta de la riqueza o poderío que alcanzaría si amasa más bienes que sus congéneres, y es en este periodo donde la humanidad vive grandes acumulaciones de tierras que detenta una sola persona o familia, las cuales se destinan a producir la alimentación de la población pero que ya es a base de la explotación de la mano de obra dando así inicio a la explotación del hombre por el hombre, ya en este momento de nuestra historia se dan las grandes propiedades, que forman parte de feudos donde una sola familia que en muchas ocasiones se dice de origen divino, detenta grandes extensiones de tierra e infinidad de seres humanos a su servicio para la producción en esas tierras.

Todas las culturas que han florecido en la tierra lo han hecho en base a la producción agrícola, que llevan necesariamente implícito la producción de alimentos para la seguridad de la sociedad a la que representa y como ejemplo de ese poderío que se adquiere cuando se tiene satisfecha la alimentación de un pueblo; tenemos a la cultura egipcia, la cual con las grandes extensiones de tierra que baña el río Nilo, le dió un poder inmenso, porque tenía satisfechos alimentariamente a sus pobladores, el arrastre de humus que anualmente hacia el Río Nilo sobre las tierras egipcias le daba una riqueza a la tierra para producir alimentos, de tal forma que los egipcios podían dedicar tiempo al desarrollo de las ciencias, al tener resuelto el problema alimentario de su pueblo; en este claro ejemplo observamos la importancia que guarda la propiedad agrícola en los sistemas y formas de gobierno, toda vez que si un gobierno puede alimentar a su pueblo es un gobierno que se desarrollará bajo el principio de dar satisfacción a sus gobernados.

Cuando el hombre por la experiencia que adquiere en la explotación y detentación de sus tierras, se da cuenta del valor que las mismas tienen, por que le dan seguridad.

El ser humano se ve precisado a tener que reglamentar en una forma estructurada la propiedad y por lo mismo delimitarla en función de toda una serie de factores: Por ejemplo los grandes imperios daban grandes extensiones de tierra a aquellos sujetos que ayudaban a conquistar una ciudad o un pueblo y claro ejemplo lo tenemos en México con Hernán Cortes, que por haber llevado a cabo la conquista de México-Tenochtitlán recibió como premio por un lado títulos nobiliarios y por el otro grandes extensiones de tierra, imaginémonos la cantidad de extensión de territorio del que se le doto que se le conocía como el Marqués de Oaxaca.

Las sociedades humanas en su avance para ser mejores cada día, tuvieron que reglamentar o legislar jurídicamente las formas de propiedad de los núcleos humanos, para así dar

seguridad y confianza a sus habitantes y pudieran estos últimos poder llevar a cabo la explotación de sus tierras sin tener inseguridad en su explotación; es importante resaltar que todo país que tienen bien determinado en sus leyes internas la forma de propiedad, empieza a avanzar hacia el desarrollo y por lo tanto a ocuparse de otro tipo de tareas propias de los gobiernos como podrían ser por ejemplo educación, salud, etc. Ya que lo primordial está asegurado que es la alimentación de su pueblo.

En el caso específico de el México-Tenochtitlán, sí tenía bien determinada la forma de la propiedad, tan bien determinada que le permitió convertirse en un imperio, o sea que logró extender sus fronteras de influencia más allá de su territorio propio, ¿por qué? nos preguntamos y nos contestamos por la sencilla razón de que el antecedente de el ejido mexicano se encuentra en la forma de detentación de la propiedad azteca.

El sustento del presente trabajo es justamente el determinar y saber en un primer momento el antecedente en materia agraria, para concluir con lo actual del régimen agrario, donde necesariamente tendré que abordar porque llegamos al régimen agrario actual.

**C A P I T U L O    I****ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA AGRARIA**

- A)    **ÉPOCA PREHISPANICA**
- B)    **ÉPOCA COLONIAL**
- C)    **ÉPOCA INDEPENDIENTE**
- D)    **ÉPOCA DE LA REFORMA**
- E)    **ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN DE 1910**

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA AGRARIA

### A) ÉPOCA PREHISPANICA

Iniciaremos dicha época, con las consideraciones que al respecto hace el Autor Fernando Figueroa Tarango:

"La Historia de la tenencia de la tierra en México está ligada estrechamente a la existencia misma de la comunidad agraria, que en nuestro país, se caracteriza por haber sido la primera forma de propiedad territorial, adoptada por los fundadores autóctonos de la hoy poderosa familia mexicana, y la cual no obstante las embestidas de los grupos dominantes a lo largo de varios siglos y las deformaciones derivadas de una equivocada interpretación de la política agraria revolucionaria, permanece viva, latente y actuante, aunque a veces, por instinto de conservación aparezca dormida, vencida y subyacente".<sup>1</sup>

En el año de 1325 de nuestra era, los aztecas fundaron en el Valle de Anahuac su ciudad a la cual le llamaron Tenochtitlan.

El rey era la autoridad suprema, la distribución de las tierras se hizo por las agrupaciones clánicas, lo que significa un sistema comunal de propiedad.<sup>2</sup>

La Organización Política y Social del pueblo Azteca, guarda estrecha relación con la distribución de la tierra.

Dentro del régimen de propiedad de los antiguos mexicanos, resultan ser las formas de tenencia de la tierra, las siguientes:

<sup>1</sup> FIGUEROA TARANGO, Fernando - "LAS COMUNIDADES AGRARIAS". Editorial Morales, México, 1970, Pág. 7

<sup>2</sup> FIGUEROA TARANGO, Fernando.- Ob. Cit. Pág. 25

- a) Tierras Comunes
- b) Tierras Públicas

**CALPULLALI.-** Las tierras del Calpulli estaban divididas en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que lo detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia

Al Calpulli, se le puede resumir su naturaleza y régimen normativo en los siguientes puntos:

Cabe hacer resaltar, que Calpulli, originalmente significó "Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo":

- a) Es una unidad socio-política.
- b) Las tierras llamadas Calpullal, pertenecían en comunidad la núcleo de población integrante del Calpulli
- c) Sus tierras se dividían en parcelas llamadas Tlamilli, cuya explotación era individual o, mejor dicho familiar y no colectivo.
- d) Cada familia tenía derecho a una parcela.
- e) El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.
- f) Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.
- g) No era permitido el acaparamiento de parcelas.
- h) No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.
- i) Se prohibía el arrendamiento de parcelas y las tenían que cultivar personalmente.
- j) El pariente mayor Chinancallec con el consenso de ancianos, hacía la distribución de las parcelas.
- k) El titular de la parcela sólo podía ser desposeído por causa justificada.
- l) El poseedor perdía su parcela si la abandonaba.
- m) Si la dejaba de cultivar, durante dos años, era amonestado y requerido para cultivarla y si no lo hacía, perdía sus tierras.
- n) Se prohibía la intervención de un Calpulli con otro.

- o) Cada Calpulli tenía su registro de tierra.<sup>3</sup>

**ALTEPETLALLI.-** Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

Tenemos que, dentro de las Tierras Públicas, se encontraban aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno y se pueden señalar los siguientes tipos:

**TECPANTLALLI.-** Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

**TLATOCALALLI.-** Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades.

**MITLCHIMALLI.-** Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

**TOTLALPAN.-** Eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

Asimismo, dentro de las Tierras de los Señores, las cuales se otorgaban para recompensar los servicios de los Señores, se encuentran las que a continuación se citan:

<sup>3</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA, Raúl. - "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Limusa, México, 1978, Pág. 92, 93.



**LAS PILLALI.-** Que eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes.

**TECPILLALI.-** Se otorgaban a los Señores Tecpantlaca que servían en los palacios del Tlacatecutli o Jefe Supremo.

Además otra forma de tenencia de la tierra, se debe señalar, la denominada Yahuatlalli, tierras recién conquistadas por los Aztecas, mismos que no tenían un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades<sup>4</sup>

Durante la Época que nos ocupa, la desigualdad social estaba muy arraigada en la mentalidad indígena.

Se puede observar que el origen de la comunidad agraria, está localizado en los comienzos de nuestra Historia.

---

<sup>4</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 94, 95

### B) ÉPOCA COLONIAL

Con posterioridad al descubrimiento de América el Papa Alejandro VI, había expedido la Bula *Nóverit Universal*, de fecha 4 de mayo de 1493, misma que confirió a los Reyes de España el dominio de las tierras descubiertas a fin de que contribuyeran a exhortar y predicar la Fe Católica, respetando a los nuevos pueblos sus trabajadores, dignidades y buenas costumbres.<sup>5</sup>

Para asegurar la subsistencia de los conquistadores, se les asignaron tierras y un número suficiente de indígenas, con el objeto aparente, de que se les instruyese en la religión católica, pero en realidad eran para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubiesen tocado en suerte.<sup>6</sup>

Los repartos a que se hace referencia, aún cuando fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago y remuneración de servicios prestados a la Corona.

A título de simple donación se repartieron más tarde grandes extensiones de tierra, cuyo objeto no fue otro que el de estimular a los españoles para que colonizaran. La disposición más antigua sobre este particular, es la "Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad", dada el 18 de Junio de 1513.

A los repartos hecho en virtud de esta Ley, se les dió el nombre de mercedadas, porque para ser validos era necesario que fuesen confirmadas por una disposición real que se llama Merced.

<sup>5</sup> Cfr. FIGUEROA TARANGO, Fernando.- Pág. 31, 33

<sup>6</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA AGRARIA EN TRES COMUNIDADES EJIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA". Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 13

La colonización de la Nueva España se realizó por medio de fundaciones de pueblos españoles, mismas que se llevaban a cabo según lo dispuesto en las Ordenanzas de Población que dejaron la colonización de los países conquistados a la iniciativa y el esfuerzo de los particulares, se disponía que los pueblos se fundaran mediante capitulaciones o convenios que los gobernadores de las nuevas provincias celebraran con las personas que considerasen más capaces y de mejores dotes morales, quienes se comprometían a poblar los puntos que con ese fin se escogieran.

No existía en la Época Colonial, disposición alguna que indicara la extensión de tierras que por Merced habría de concederse a cada colono. En un principio se dió a cada uno de los soldados y oficiales que llevaron a cabo la conquista un número de caballerías o peonías de tierras suficientes para retribuir sus servicios y con arreglo a su agrado, y se les repartió en la misma relación determinado número de indios, aparentemente para que los instruyesen en la Religión Católica, pero en realidad esta distribución era con fines religiosos y fiscales. De los indios repartidos unos continuaban, en posesión de sus tierras obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste. Sucedió también que el dueño de un repartimiento tenía a su vez un segundo reparto de los indios que le habían tocado en suerte a españoles a los que les daba el nombre de encomiendas.<sup>7</sup>

La encomienda era la asignación de varias comunidades indígenas a un español a quien ellos tenían que dar tributo en especie o trabajo, es decir la tierra y los indios pertenecían al monarca, en el caso de que una encomienda quedara vacante, era recuperada por la Corona, quien decidía administrarla o volver a otorgarla.

---

<sup>7</sup> MENDIETA Y NUÑEZ. Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 52, 53

Los encomenderos ejercieron a principios de esta época, una especie de señorío sobre el territorio habitado por los indios que les habían sido repartidos, o encomendados, y muchos abusando de estas circunstancias se apoderaron de las tierras que éstos poseían y extendieron así arbitrariamente las propiedades de que se les hiciera Merced.

Carlos V, pretendió suprimir esta forma de explotación y expide: "La Real Cédula de 20 de Junio de 1522".

"Pareció que no con buenas conciencias pues Dios Nuestro Señor, creó los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos a los cristianos y así es vuestra voluntad que se cumpla"<sup>8</sup>

Con esta disposición, el monarca quería afianzar su autoridad en las colonias, impidiendo que los conquistadores poseyeran todo el poder y se apropiaran de gran parte de la riqueza creada por los indígenas, en virtud de esta disposición, los españoles no estaban dispuestos a renunciar a los objetivos que impulsaron su aventura de conquista y para presionar a la Corona, amenazaron con abandonar el territorio y obligaron con ésto al monarca a tomar las siguientes medidas:

Por un lado les permite seguir disfrutando de los privilegios políticos y económicos y por otro crea una institución para reducir su poderío denominada "El Repartimiento".

El Repartimiento, señala que los indígenas trabajaran en las empresas que lo soliciten sólo con previa autorización de los funcionarios reales, ésto último no llegó a aplicarse.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. - "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 52-54

<sup>9</sup> GIBSON, Charles. - "DEL ÁRBOL DE LA NOCHE TRISTE AL CERRO DE LAS CAMPANAS". Editorial Pueblo Nuevo, México, 1974, Pág. 309, 310

Los cambios surgidos en esta época, relativos a la tenencia de la tierra, repercutieron notablemente en la comunidad campesina.

Fueron tres los métodos a que recurrieron los españoles para adquirir tierras:

- a) La compra de tierras a sus ocupantes o a los propietarios indígenas. Algunas de estas compras se hicieron por medio de engaño, la violencia y el fraude o pidiendo la tierra en arrendamiento y considerando después la renta como pago por la propiedad.
- b) Los encomenderos poseían propiedades particulares dentro de las encomiendas a pesar de que estaba prohibido por el monarca.
- c) El otorgamiento de Mercedes Reales. Este método superó a los otros dos y fue el que arrebató más tierras a la comunidad indígena.

En cuanto a la propiedad eclesiástica, se dice que aún cuando se prohibía a la Iglesia la adquisición de bienes raíces, ésta obtuvo tierras para construir iglesias, monasterios e instituciones de beneficencias, valiéndose del trabajo de los indios y con el apoyo de encomenderos y autoridades.<sup>10</sup>

Cuando se empezó a legislar sobre la propiedad privada, es decir, los Reyes Españoles hicieron Mercedes de tierras a muchos indios que les fueron adictos en la conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona para que gozasen de propiedad absoluta.

La propiedad comunal durante esta época, se dividió en cuanto a su origen y aplicación, en cuatro clases:

---

<sup>10</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA AGRARIA EN TRES COMUNIDADES EJIDALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA". Ob. Cit. Pág. 13.

- a) **Fundo Legal.**- Que era la extensión de tierra que a cada pueblo se le otorgaba para que en ella levantara sus hogares, consistiendo ésta en una superficie de 600 varas a partir de la Iglesia, medida desde el centro del pueblo a los cuatro vientos por su origen era enajenable, pues se otorgaba al pueblo y no a persona particular. <sup>11</sup>
- b) **Los Ejidos;** cabe mencionar que Escriche define al Ejido diciendo que es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos y viene de la palabra latina "Exitus", que significa salida. La calidad de estas tierras estaba considerada como de monte o de agostadero.

Don Felipe II mandó el día 1º de Diciembre de 1573, que:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los de los españoles". Se considera que el Ejido tuvo su origen en la Cédula antes referida, misma que formo más tarde la Ley VIII Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias. <sup>12</sup>

- c) Las tierras de común repartimiento era la extensión territorial designada a cada pueblo para que fuese repartida entre sus habitantes para su explotación y vivieran de sus productos. <sup>13</sup>

Por Cédula de 19 de Febrero de 1560, dada para los pueblos de nueva fundación, se dispuso que a los indios que a ellos fuesen a vivir continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidas poseían. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas eran repartidas entre quienes lo solicitaban.

<sup>11</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 122.

<sup>12</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Ob. Cit. Pág. 72-75

<sup>13</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 123

- d) Los propios, era la superficie otorgada a los pueblos por disposición expresa de los Reyes, destinada para cubrir los gastos públicos y cuya administración la tenían los Ayuntamientos quienes les daban ascenso o los arrendaban entre los vecinos del pueblo.<sup>14</sup>

Se consideraba a las propiedades de los pueblos indígenas que se han enumerado como comunales. En la organización de la propiedad durante la Época Colonial, se puede apreciar que tenía grandes vicios, dentro de algunos de ellos se puede citar que las mejores tierras y las más grandes extensiones estaban repartidas entre colonos y conquistadores, en cambio a los indígenas se les entregaban únicamente la tierra indispensable para la satisfacción de sus necesidades, por lo que se considera que durante el desarrollo de esta época apareció en México el problema agrario.

---

<sup>14</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Ob. Cit. Págs. 15-17

### C) ÉPOCA INDEPENDIENTE

A pesar de la buena fe que tuvieron algunos monarcas españoles, la Colonia siempre estuvo mal gobernada, hicieron a un lado sus funciones judiciales, mercantilizando la justicia y explotando a las castas e indios.

La guerra separatista a pesar de sus apariencias políticas se consideraba una revolución agraria, pues las gentes del campo no eran capaces, por su baja cultura, de comprender los ideales de libertad e independencia, quienes abrazaron la causa por odio al opresor extranjero y llevados por la miseria. El Gobierno de España reconoció que en el fondo de la Guerra de Independencia, se agitaba la cuestión agraria, quien dictó medidas de urgencia para reprimir la rebelión, por medio de las cuales ordenaba el reparto de tierras entre los campesinos necesitados.

La población de la Nueva España, llegó a tener unos seis millones de habitantes, mismos que estaban divididos en cuatro grandes sectores; indios, mestizos y castas, criollos y peninsulares.

Considerando el sector más numeroso el de los indios, quienes eran despreciados y explotados por las demás clases sociales y estaban separados de ellas por el idioma y la civilización, lo que motivó que los Reyes de España, reconociendo su situación, dictaron algunas medidas para mejorar su condición siendo éstas: se les exceptuó del servicio militar, del pago de diezmo y además de contribuciones, pero señalando como obligatorio el pago del tributo anual que les correspondía por ser vasallos del Rey.

Los mestizos y castas tuvieron una condición muy especial, fueron despreciados por los blancos, pero se sintieron superiores a los indios.



Las castas pagaban tributos y se les marcaba para que jamás abandonaran su condición quienes vivían en un estado de odio hacia los blancos.

Los criollos, fueron los hijos de españoles nacidos en la Nueva España y formaron el sector más importante e ilustrado de la Colonia.

También aparecieron los peninsulares que se les conocía a los españoles nacidos en Europa, que sólo venían a la Nueva España a enriquecerse y volvían a España a disfrutar de sus riquezas, formaban el sector privilegiados y constituían la minoría.

Los criollos y mestizos de cultura Europea, por el poder político, los indios y mestizos de cultura indígena, movidos por el odio, el hambre y la falta de justicia y es de esta forma como las grandes ideas de estos grupos son condensadas en los sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, donde se busca en forma precisa dar justicia a los indígenas y crear una nación capaz de acabar con el hambre y la necesidad de los indígenas de la Nueva España, situación que al tomar forma concreta da pauta al inicio del movimiento de Independencia de 1810, donde ya el Cura Hidalgo en sus postulados nos habla de libertad y justicia, que no es otra cosa que acabar con la opresión y la injusticia con lo que se actuaba con los grupos indígenas y la falta de ascenso al poder de los mestizos y criollos y que sólo lo podían detentar los españoles y peninsulares.<sup>15</sup>

Los primeros gobiernos independientes de México, siempre supieron que el malestar de las masas campesinas se debía a que no contaban con tierras suficientes para satisfacer sus necesidades. La injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como los sistemas de explotación inhumana vigente en la Colonia, motivaron un

---

<sup>15</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Ob. Cit. Págs. 16, 17.

**gran malestar en el medio rural que incitaron al pueblo campesino a secundar la Revolución de Independencia.**<sup>16</sup>

**Don Miguel Hidalgo, que tenía sobre él el problema que existía en esta época lo llevó a expedir dos Decretos; el primero aboliendo la esclavitud (19 de Octubre de 1810) y el segundo ordenando la devolución de tierras y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los naturales (5 de Diciembre de 1810).**

**Posteriormente, José María Morelos y Pavón, expresaba que más valía en poca tierra en manos de quien pudiera asistir con su trabajo personal, que mucha tierra en manos de una sola persona, trabajada por quienes no eran sus propietarios. Su pensamiento y su acción han sido factores importantes en la conformación del Régimen Institucional y Republicano del país y sirvieron de antecedente de la Reforma Agraria Mexicana, cuyos principios esenciales eran los siguientes:**

- a) Reafirman la Soberanía del Estado sobre su Territorio**
- b) Ordenan se promueva una distribución de la Riqueza Pública y se cuide su conservación.**
- c) Mandar restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales por elemental justicia.**
- d) Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.**
- e) Imponen el Derecho de Propiedad, el carácter de función social por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.**
- f) Autoriza la expropiación del propiedad privada por motivos de interés social mediante indemnización.**<sup>17</sup>

**Estas ideas, rectoras del Sistema Agrario Constitucional, tiene su antecedente directo en el pensamiento de Morelos, manifestando a través de diversas disposiciones, bandos, órdenes,**

<sup>16</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.-IDEM. Pág. 27.

<sup>17</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 159

**Decretos y documentos suscritos por él, siendo entre otras las siguientes: Decreto de Don José María Morelos, despachado en Tecpan, Guerrero, el 18 de Abril de 1811, reiterando que las tierras de comunidad debían de entregarse para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidad, para ser entregadas a los naturales.**

El 14 de Septiembre de 1830 instalada en Chilpancingo, Guerrero, el Primer Congreso Mexicano que reafirma la soberanía del pueblo de México sobre su territorio en su famoso documento "Medidas Políticas que deben tomar los Jefes de los Ejércitos Americanos para lograr sus fines, evitando la efusión de sangre de una y otra parte".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Págs. 160, 161.

## D) ÉPOCA DE LA REFORMA

Una vez obtenida la Independencia en México, los nuevos gobiernos nos sostuvieron que el Problema Agrario era la base para lograr el desarrollo y progreso de la Nación y por ello se dieron a la tarea de resolverlo con un criterio diferente al que prevaleció en la Época Colonial, el gobierno español se preocupó grandemente por detenerlos y estudió cuales eran las causas para buscar el remedio entre ellas, se tomó en cuenta el mal reparto de la tierra, por lo que la Regencia de España, expidió el 26 de Mayo de 1810, el Real Decreto, mismo que fue publicado en México, el 5 de Octubre del propio año, cuyo objeto fue atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas.

La propiedad Eclesiástica, favoreció en gran medida para la decadencia de la pequeña propiedad de los indios, ya que la Iglesia en la Nueva España, era propietaria de Innumerables haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

Las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la Guerra de Independencia, fracasaron, porque nadie tenía fe en las disposiciones legales; sin embargo el gobierno seguía haciendo esfuerzos para atraer a las masas indígenas y expidió un Decreto de 9 de Noviembre de 1812, que ordenaba se les repartieran tierras y se favoreciera el desarrollo de la pequeña propiedad.<sup>19</sup>

Otra Real Orden de 15 de Noviembre del mismo año, recomendaba la pronta observación de este Decreto, aclarando y ampliando lo dispuesto en él, en esta Real Orden, se encuentra lo relativo a la reorganización de las cajas de comunidad, destinadas a favorecer el desarrollo de la agricultura, también señalaba en su Fracción IV, que los indios debían labrar y cultivar las tierras por

<sup>19</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", Ob. Cit. Págs. 93-95.

si mismos sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutasen o dejaran pasar dos años sin sembrarlas, se repartían a otros indios.

A pesar de todo el pueblo no cesaba en sus intentos de independizarse por lo que el gobierno de España trató de remediar la situación y expidió una Real Orden que dispuso la reducción de los terrenos baldíos y de algunas tierras comunales a propiedad particular, serían una medida para solucionar la cuestión agraria.

Además, señalaba que en estas reducciones deberían preferirse principalmente a los comuneros y vecinos de los pueblos cercanos a dichas tierras y se mandaba igualmente que se repartiesen suertes de tierra entre los oficiales y soldados que contribuyeron a la pacificación de las colonias en aquellas épocas.

Se puede apreciar, que tanto las disposiciones, bandos, órdenes y decretos dictados en la época que nos ocupa, se plasma el deplorable estado de las clases indígenas surgido por el mal reparto de las tierras, motivo que los llevó a apoyar la Guerra de Independencia.

Los primeros gobiernos independientes de México, se preocuparon para resolver el problema agrario, ya que los campesinos no contaban con tierras suficientes para satisfacer sus necesidades y por ello trataron de resolver el problema por medio de una política de colonización y al efecto se dictaron varias leyes con el fin de atraer pobladores extranjeros, estimular la adquisición de baldíos y el desplazamiento de campesinos mexicanos, de los lugares muy poblados hacia aquellos carentes o escasos de población, pero fundamentalmente tienden a compensar a los viejos soldados que en la lucha por la Independencia del país, habían prestado servicios a la Patria.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 1

Las principales leyes y decretos en materia de colonización más importantes en este período son:

1. El Decreto de 14 de Octubre de 1823
2. La Primera Ley General de Colonización de 18 de Agosto de 1824
3. Ley de 6 de Abril de 1830
4. Decreto del 27 de Noviembre de 1846
5. Ley General de 16 de Febrero de 1854

Las anteriores Leyes y Decretos se consideran ineficientes, en virtud de que al dictarse no tomaron en cuenta las condiciones especiales de la población rural, además de que éstas no fueron conocidas por los pueblos indígenas, provocando con ello agravar el Problema Agrario. Creciendo el latifundismo mediante el acaparamiento y despojo de tierras pertenecientes a los pueblos. La propiedad inmueble de la Iglesia Católica aumentaba por medio de donaciones de sus feligreses, lo que dió lugar a una serie de estudios y proyectos e iniciativas de Ley tendientes a resolver los problemas de la concentración eclesiástica.

Se consideraba que no había cifras exactas sobre el valor de los bienes de la Iglesia Católica y respecto del número y extensión de sus propiedades agrarias pero sus bienes eran cuantiosos; por otro lado, el gobierno se encontraba en una verdadera bancarrota económica de la que trató de salvarse usando parte del capital de la Iglesia, lo que provocó muchas protestas, ya que los sacerdotes usaban el púlpito como tribuna para atacar a las autoridades, motivando con ésto la agitación y el descontento hasta hacer fracasar los proyectos del gobierno.<sup>21</sup>

Movido por esta situación, Don Valentín Gómez Farias, en su calidad de Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo Federal, volvió a pensar en la ocupación de una pequeña parte de los tesoros acumulados por el clero, y propuso al Congreso, la ocupación de

<sup>21</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. - "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Ob. Cit. Pág. 2.

bienes de la Iglesia hasta donde fuera necesario para obtener quince millones de pesos, por lo que expide el 11 de Enero de 1847 una Ley aprobada por la Cámara de Diputados, en su Artículo Primero expresa:

"Autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado".<sup>22</sup>

Se puede decir que la Iglesia tenía la mayor parte de su fortuna en bienes raíces, que raras veces vendía, por lo que se considera que cada adquisición de esa clase de propiedades por parte del Clero equivalía a la amortización de un nuevo capital.

La situación vivida por el pueblo en este lapso formó conciencia nacional y preparó la llegada de las Leyes de Reforma; todas estas razones motivaron al gobierno, siendo Presidente Ignacio Comonfort, a dictar el 25 de Junio de 1856 la Ley de Desamortización, en parte con fines políticos para restar poderío a la Iglesia y por otro lado, se creía que el campesino estaba en la miseria y era incapaz de prosperar porque el sistema de propiedad comunal se lo impedía.

Esta Ley incapacitó en su Artículo 25 a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir o administrar bienes raíces con excepción de los edificios destinados inmediatamente al servicio de la institución y en consecuencia en esta Ley quedaron comprendidos; la Iglesia Católica y los pueblos campesinos, ya que desde la Época Colonial, poseían propiedades comunales.

La Ley obligaba a las corporaciones civiles y religiosas a vender sus propiedades raíces a ponerlas en el comercio, pero el precio que se obtuviera al venderla correspondía a los propietarios.

<sup>22</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Ob. Cit. Págs. 19-21.

La Ley de Desamortización en un breve considerando expresa que: uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimientos o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz.

También ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesíásticas se adjudicasen en propiedad a los arrendatarios, o enfiteutas, por el valor correspondiente a la renta o canon que pagasen, calculada como rédito al 6% anual. Cuando eran varios inquilinos, las urbanas se adjudicarían al que pague más renta y en igualdad de circunstancias al más antiguo, de las rústicas se adjudican a cada arrendatario la parte arrendada. Los inmuebles no arrendados se adjudicarían en subasta pública al mejor postor.<sup>23</sup>

La Ley autoriza a los arrendatarios de bienes raíces propiedades de corporaciones civiles o religiosas, para que adquieran en condiciones relativamente fáciles dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley. Si no hacían uso de esa franquicia cualquier persona podía denunciar la propiedad, y al denunciante se le bonificaba como premio, la octava parte del precio de la finca adjudicada.<sup>24</sup>

Los fines de esta Ley y su reglamento, se consideraban económicos, ya que no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas, para favorecer e impulsar el comercio, las artes y las industrias.

Los resultados de la aplicación de esta Ley, fueron negativos y contrarios a sus objetivos, ya que no fue la clase popular la que se benefició, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas, se

<sup>23</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. - "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". 17a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 120.

<sup>24</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. - "EFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA AGRARIA EN TRES COMUNIDADES EJIDALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA". Ob. Cit. Pág. 120.



les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que venían usufructuando, ya que si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban tenían que pagar el 5% de alcabala, además corrían por su cuenta los gastos de adjudicación y también era obligado a pagar réditos que a veces eran mayores que la cantidad antes pagada por alquilar.<sup>25</sup>

Por otro lado, también los prejuicios morales y religiosos impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la Desamortización, ya que la iglesia declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos, por lo que muchas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la Ley, lo que motivó que los denunciados que era gente de dinero y en su mayoría extranjeros, se adjudicaron cuantiosos bienes de la Iglesia, fortaleciendo el latifundio laico, ya que la Ley señala que las fincas de la mano muerta pasaron a poder de los denunciados en la extensión que tenían adjudicándose así haciendas y ranchos por entero, en virtud de que no existía límites para adquirir tierras los denunciados compraron cuantas les fue posible, así en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar en número de pequeños propietarios, favoreciendo el latifundismo.

Las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los Ejidos, quedaron sujetas al proceso desamortizador en condiciones muy ventajosas, por el estado de ignorancia y miseria de la población indígena.

Otra consecuencia surgida en la aplicación de la Ley, fue la defectuosa titulación de los bienes, ya que se llevaron a cabo en rebeldía de las sociedades religiosas, quienes no presentaban títulos primordiales de propiedad, en la cual los linderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas fueran diferentes.

---

<sup>25</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ. Lucio - "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 121

Se ha señalado que la aplicación de esta Ley, afectó a los grupos indígenas y a los sectores menesterosos, lo que determinó que la Secretaría de Hacienda expidiese la circular de 9 de Octubre de 1856, en la que se ordenó que los terrenos cuyo valor no pasara de doscientos pesos, se adjudicaran a los arrendatarios sin pago de derechos y sin escrituras de adjudicación:

"Ya sea que los tengan como repartimiento o que pertenezcan a los ayuntamientos, y les será suficiente con el título que en papel sellado les dé la autoridad política, mismos que debían ser protocolizados en la propia oficina".<sup>26</sup>

Esta circular provocó la desamortización de los pueblos de los indios y de los bienes del ayuntamiento, pues los pueblos por su ignorancia no solicitaban las adjudicaciones y entonces personas extrañas a los pueblos empezaron a denunciar tierras y a apoderarse de ellas, lo que motivó que los indígenas se sublevaron en diversas partes del país.

Para remediar esta situación, el gobierno mandó que la desamortización de las tierras pertenecientes a los núcleos de población campesina, se fuera reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular a favor de sus respectivos poseedores, o de los vecinos del lugar, y de este modo como efecto de la resolución de 9 de Octubre, favorecieron la adjudicación de terrenos, cuyo valor no excediese de doscientos pesos, se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña, junto a la gran propiedad privada pero, proveniente de la desamortización de bienes del clero.

A partir de la expedición de esta Ley, los poseedores de parcelas comunales, se vieron propietarios absolutos de ellos y con un título, empezaron a vender unas veces de conformidad y

<sup>26</sup> MEDINA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 124.

otras obligados por los especuladores, lo que motivó el aumento de gentes sin patrimonio y sin trabajo.

La aplicación de la Ley de Desamortización trajo como consecuencia efectos de orden político, por cuanto el clero se negó a sujetarse a dicha Ley, y promovió una guerra civil que se conoce en la Historia como la Guerra de Tres Años, lo que motivó al gobierno a dictar la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, expedida por Benemérito de las Américas Don Benito Juárez, el 12 de Julio de 1859, en el Puerto de Veracruz, en su calidad de Presidente de la República.<sup>27</sup>

En su Artículo Primero, señala que entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Se exceptuaron de la nacionalización los edificios destinados a los fines del culto.

En su Artículo Cuarto, dispuso que ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrían hacerse a los ministros del culto en bienes raíces; y el Artículo Vigésimo Segundo, declaró nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la Ley; estableció una multa del 5% en contra de quienes la infringieran.

Esta Ley Decreta la absoluta separación e independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos. Sus efectos en cuanto a la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por las Leyes de Desamortización; todo se redujo a que el Gobierno no quedase

---

<sup>27</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA. Raúl. - Ob. Cit. Pág. 213.

subrogado en los derechos del clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida entre grandes y pequeños propietarios.<sup>28</sup>

Se considera que tanto las Leyes de Desamortización y de Nacionalización terminaron con la concentración eclesiástica, pero motivaron el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y débil, económicamente estaba incapacitada para desarrollarla y para conservarla.

La aplicación de las Leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes, determinaron la depuración de la propiedad, el estado de inquietud y zozobra de los propietarios que en cualquier momento podían ver sus bienes sujetos a un juicio de nacionalización y perderlos definitivamente. Esta situación afectaba a los particulares y a la economía nacional, por lo que para poner término a ella, una vez llevada a cabo la desamortización casi en su totalidad fue expedida la llamada Ley de Liberación de 12 de Noviembre de 1892, en la que se facultaba a los propietarios de toda clase de fincas para solicitar de la Secretaría de Hacienda una declaración de la renuncia, absoluta del Fisco sobre los derechos eventuales que por nacionalización, o por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.<sup>29</sup>

El Congreso Constituyente decretó el 28 de Junio de 1856 la ratificación del Decreto del 25 de Junio de 1856, sobre Desamortización de Bienes Eclesiásticos; y en su Artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de Febrero de 1857, se elevó a la categoría de preceptos fundamentales en el orden político de la República, los postulados de la Ley Sobre Desamortización, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 126.

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 3o. Ley de Liberación de 1892.

<sup>30</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 129.

De modo que el Artículo 27 Constitucional, establecía:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente al servicio u objeto de la institución."<sup>31</sup>

Los Ejidos en un principio quedaron exceptuados de la desamortización, pero después de lo dispuesto por este Artículo, ya no fue posible que subsistiera como propiedad comunal de los pueblos, ya que un equivocado criterio de interpretación negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas, lo que provocó, el dominio de tierras comunales como baldíos y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que éstas pudieran defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica. Estos dominios no prosperaron, ya que el Gobierno, dispuso en varias circulares y con diversos motivos que en cada pueblo se midiese el Fundo Legal, según las antiguas medidas, o bien señalando un mil cinco metros seis centímetros del sistema legal por cada uno de los lados cuadriláteros que había de formarse al efecto, tomando como centro la iglesia del Pueblo, y una vez medido, los terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartiesen entre los padres y cabezas de familia.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Cfr. Artículo 27 de la Constitución de 1857.

<sup>32</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", Ob. Cit. Pág. 129.

Con objeto de evitar dominios improcedentes, en la Ley de 20 de Julio de 1863, se declaró que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados a un uso público.

En acatamiento a lo dispuesto sobre la materia, se procedió a la enajenación de los ejidos, tan provechosos para la población excedente de los pueblos, porque encontraba en ellos un modo de subsistencia durante las épocas en que escaseaba el trabajo y siempre una ayuda eficaz para su vida, y aprovechando los frutos naturales espontáneamente producidos en las tierras del ejido, o haciendo uso de ellos para la cría de su ganado.<sup>33</sup>

La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863, promulgada por Don Benito Juárez, con apoyo en la Fracción XXIV del Artículo 72 de la Constitución Política de 1857; señalaba:

"Artículo 10. Define los baldíos como aquellos terrenos que no hayan sido destinados a un uso público, por la Autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos."<sup>34</sup>

También autoriza a todos los habitantes para denunciar y adquirir hasta 2,500 hectáreas de terrenos baldíos, a excepción de los naturales de las naciones vecinas de la República, quienes por ningún motivo pueden adquirirlos en los Estados limítrofes.

Durante la dictadura del General Porfirio Díaz y con la creencia de que los inmigrantes extranjeros harían progresar al país, se expidieron diversas leyes cuyo resultado fue que numerosas compañías extranjeras se apoderaban de grandes extensiones de terrenos al mismo tiempo se propició el despojo de las tierras de las comunidades indígenas y de diversos pueblos, aplicándose la

<sup>33</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 130.

<sup>34</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 239.

Ley de 31 de Mayo de 1875, para atraer colonos extranjeros; pero el 15 de Diciembre de 1883 se promulga una nueva Ley de Colonización que deroga las anteriores y que con pequeñas diferencias es idéntica en ideas y conceptos respecto de la de 1875, publicada bajo el gobierno de Don Manuel González, consta de 31 Artículos que se encuentran dentro de cuatro capítulos.

En su Capítulo I, establece la facultad del ejecutivo de mandar deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiese en la República, nombrando al efecto las comisiones de Ingenieros que considerase necesarias.

El Capítulo II, se titula de las Compañías y señalaba como seria su funcionamiento, como se obtendrían las autorizaciones para deslindar.<sup>35</sup>

Esta Ley de Colonización, así como la anterior, no aportaron nada de valioso a la solución del problema agrario, y sí contribuyeron a producir mayor malestar entre la gente del campo, la cual de un día para otro se vió amenazada y desplazada de sus terrenos por no poder acreditar a satisfacción de las Compañías la legítima propiedad de los mismo y por desconocer los conductos legales a que hubieran podido acudir para hacer valer sus derechos. Es claro que los únicos afectados con estas leyes fueron los campesinos económicamente débiles, ya que, por el contrario los latifundistas y hacendados se vieron altamente beneficiados, ya que aún no pudieron recurrir al sobrado recurso de entrar en componendas con las Compañías Deslindadoras, no sólo para perfeccionar su propiedad sino también para acrecentarla mediante compras de terrenos de las personas que habían sido despojados.

Señala el Autor Lucio Mendieta y Núñez que:

---

<sup>35</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 133.

**"Las Compañías Deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines, y sí contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el Gobierno, fueron vendidos a terceras persona, y los que a las compañías correspondieron como premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstas a un corto número de particulares".** <sup>16</sup>

**El 26 de Marzo de 1894, fue expedida la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, misma que amplió y modificó los preceptos señalados por la Ley de 1863.**

**Se consideraba que las Leyes Sobre Terrenos Baldíos, tienen relación con la colonización, la expedición de esta Ley trajo como consecuencia el aumento de la concentración territorial en pocas manos, en virtud de que no respetaba los derechos de propietarios y poseedores de tierra, siendo sus víctimas principales las Comunidades Indígenas.**

**Es de considerarse que las Leyes de Baldíos, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron al latifundismo. La clase indígena no se aprovechó de las facilidades que concedían estas Leyes, ya que siempre las ignoraba y nunca las comprendían.** <sup>37</sup>

**El país venía agitándose en constantes Revoluciones desde 1810, y anhelaba la paz a cualquier precio.**

**Hacia fines del Porfiriato, se consumó la concentración de la tierra en un número reducido de propietarios.**

<sup>16</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 134.

<sup>17</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". Ob. Cit. Pág. 147.



### E) ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN DE 1910

Las difíciles condiciones en que vivían los peones, explican con facilidad que los hombre del campo se adhieren en mayor número a la Revolución Mexicana, tomando las armas el 20 de Noviembre de 1910, Porfirio Díaz abandonó el poder después del interinato de León de la Barra, Don Francisco I. Madero, fue electo Presidente de México, quien creó la Comisión Nacional Agraria, a fin de promover la cuestión Agraria.

Se considera al Plan de San Luis, base de la Revolución de 1910, cuyo autor fue Francisco I. Madero, en su último párrafo del segundo punto refiriéndose a la administración Porfirista, en su Cláusula Tercera dice, Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

En el Plan de Ayala del 29 de Noviembre de 1911, expedido por el General Emiliano Zapata y los Jefes del Ejército Liberador, en su Cláusula Sexta, exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos usurpados por los hacendados, científicos y caciques.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Cfr. LEMUS GARCÍA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 255.

**Durante el Gobierno de Don Francisco I: Madero, no se legisló sobre restitución de tierras no cumpliendo así con lo ofrecido en el Plan de San Luis.**

**Con la Ley de 6 de Enero de 1915, expedida en el Estado de Veracruz, por Don Venustiano Carranza, se inició la Reforma Agraria de la revolución y se establecen las bases para realizar la justicia social distributiva, mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos. Esta Ley estaba considerada como defectuosa tanto en sus principios como en sus procedimientos. Esta Ley tiene como antecedente el Decreto de 12 de Diciembre de 1914. La Ley de 6 de Enero de 1915, es elevada al rango de Ley Constitucional por el Artículo 27 de la Constitución de 1917 y conserva este rango hasta el 10 de Enero de 1934.**

**C A P I T U L O    I I****PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y LAS INSTITUCIONES  
PROCESALES QUE LO INTEGRAN.**

- A) CONCEPTO DE ACCIÓN AGRARIA
  
- B) PRINCIPIOS PROCESALES QUE LO FORMAN
  
- C) CLASIFICACIÓN DEL PROCESO AGRARIO
  - a) COMUNAL
  - b) EJIDAL
  - c) PEQUEÑA PROPIEDAD
  - d) PROCESO LABORAL AGRARIO

**PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y LAS  
INSTITUCIONES PROCESALES QUE LO INTEGRAN.**

**A) CONCEPTO DE ACCIÓN AGRARIA.**

Antes de mencionar el concepto de Acción Agraria, expresaremos la definición de Derecho Procesal de Hugo Alsina, quien lo define como:

**"El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso"<sup>39</sup>**

El Derecho Procesal lo entendemos como un conjunto sistematizado de principios, de normas y de acciones que regulan la actividad jurisdiccional a cargo del Estado y siguiendo los principios contenidos dentro de la Carta Magna, pues como lo señala el Artículo 41 de la propia Norma Fundamental es a través de un órgano como desarrolla su competencia, atribuyendo la competencia al juzgador y a las partes que intervienen en la substanciación del proceso, con la teleología de establecer un orden a fin de organizar la convivencia humana tendiente a alcanzar uno de los grandes valores del Derecho como lo es la justicia, pues de esta manera se alcanzan otros valores que también tienen suma importancia, la justicia y la seguridad jurídica

---

<sup>39</sup> ALSINA, Hugo.- "Tratado Teórico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Segunda Edición, Editorial Buenos Aires. 1956. Pág. 35

Desde el punto de vista del Autor Luis M. Ponce de León Armenta, el concepto de proceso es:

"Como el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir la aplicación de las normas jurídicas generales al caso concreto, por medio de una serie de actos de procedimiento que tienen como fin común la constitución de la cosa juzgada"<sup>40</sup>

Asimismo no referimos al concepto litigio al cual el Autor Carnelutti lo define como:

"Al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".<sup>41</sup>

Pallares nos indica que el litigio es:

"El conflicto jurídico de intereses entre dos o mas personas respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal".<sup>42</sup>

El tratadista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, considera que:

"El Litigio es el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o cosa determinante de un proceso de una autocomposición o de una autodefensa".<sup>43</sup>

<sup>40</sup> PONCE DE LEÓN, ARMENTA, Luis M.- "Derecho Procesal Agrario". Primera Reimpresión. Editorial Trillas, México. 1991. Pág. 33

<sup>41</sup> CARNELUTTI, Francesco.- "Sistema de Derecho Procesal Civil". UTEHA. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1944. Pág. 44

<sup>42</sup> Pallares Eduardo.- "Derecho Procesal Civil". Edición 4a. Editorial Porrúa. México. 1971. Pág. 24

<sup>43</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- "Proceso Autocomposición y Autodefensa". Segunda Edición. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1970. Pág. 17. 18.

El procedimiento es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso, y se halla vinculado a la organización judicial, que puede variar según sea el procedimiento que se aplique.

Tenemos que el proceso se forma por medio de una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, encaminados a la realización de un fin: la cosa juzgada; y cada acto requiere de determinado procedimiento para su consecución.

Todo proceso necesita de uno o varios procedimientos antes, durante o después del mismo, pero no todo procedimiento tiene carácter procesal; surgen también procedimientos legislativos, administrativos, judiciales y algunos otros.

El proceso es una unidad integrada por actos de procedimiento encauzados a la observancia del derecho y a la solución de controversias.

Las normas procesales de Derecho Agrario, deben integrarse plenamente a los avances obtenidos por la ciencia jurídica y en particular por la teoría general del Derecho Procesal, y dentro de dicha teoría, sobresalen tres elementos esenciales que son: La Jurisdicción. La Acción y El Proceso.

La Jurisdicción es una función del Estado que tiene por objeto organizar la administración de Justicia, estableciendo la estructura necesaria para resolver, en forma imparcial, las controversias y planteamientos jurídicos particularizados, mediante órganos especializados y competentes y reglas de procedimiento establecidas para la substanciación de los procesos.

De acuerdo con esta idea de jurisdicción, el Derecho Procesal Agrario debe formarse siguiendo la idea de que debemos tomar como base al Estado quien es el que administra justicia. Por ello no se puede hablar de acción si no se establece la jurisdicción.

En referencia del lugar que la jurisdicción tiene lugar dentro del Derecho, el tratadista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, manifiesta:

"Que no se sabe con precisión su encuadramiento, ya sea en la ciencia del Derecho Procesal o en la del Derecho Constitucional, lo que deriva de su situación de confluencia, en virtud de que esta institución debe ser analizada desde los dos puntos de vista, tomando en cuenta que para el estudioso del derecho en materia Constitucional, la jurisdicción se viene a desarrollar a desempeñar por el propio Estado ya que dentro de la Teoría de la función pública, es una de las tres que cumple para obtener el bien común, en cambio para el procesalista la jurisdicción es una actividad que tiene a su cargo el Estado, quien imparte la función jurisdiccional a través del proceso".<sup>44</sup>

Al respecto consideramos que el sitio en que se encuentra la jurisdicción como formando parte de la Ciencia Jurídica, es precisamente en el Derecho Público y en ella participan las dos ramas, como son el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, ya que dentro de la Ciencia Jurídica todas las ramas del Derecho están relacionadas con las dos disciplinas por su carácter general que tienen.

El Estado vemos que tiene en la jurisdicción una función, ya que nos damos cuenta por medio de los antecedentes de la Historia, que la Sociedad se ha visto en el pasado o en el presente que se ha organizado en forma armónica para no caer en la anarquía, pues si así sucediera se hubiera acabado o desaparecido, y de ejemplo podemos mencionar a los pueblos de las grandes

---

<sup>44</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Ob. Cit. Pág. 29-60

culturas que en la antigüedad florecieron como Grecia, Roma, Egipto, Babilonia y en épocas más recientes Alemania, España, Inglaterra, Estados Unidos.

Como definición de Estado podemos mencionar la de Adolfo Posada, Autor mencionado por Francisco Porrúa Pérez en su Obra de Teoría General de Estado:

"El Estado es la sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, regida y gobernada por un poder soberano, formando una institución moral y jurídica, para obtener el bien público temporal"<sup>45</sup>

En el Estado de nuestros días, nos damos cuenta que desarrolla tres funciones primarias que le permiten alcanzar fines y metas; Primero estableciendo el orden jurídico, el cual obtiene por el proceso legislativo, el cual crea las normas de Derecho que permite establecer de manera ordenada las relaciones que surgen entre los ciudadanos.

La Segunda, el mantenimiento de dicho orden jurídico, mismo que con sus facultades debe restablecer cuando se pierda, cuando se rompa o cuando no se cumpla.

La Tercera es proporcionar a todos los habitantes el cumplimiento de la satisfacción de todas y cada una de las necesidades como son las de dar bienestar, seguridad y demás satisfactores indispensables para un buen desarrollo individual, familiar y social; actividades que van a cumplir, que van hacer realidad los tres poderes que integran al Estado, que son el Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y el Poder Judicial

El Estado Mexicano esta constituido en una República Democrática, Representativa y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en su régimen interior y formando una federación.

---

<sup>45</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. - "Teoría General del Estado". Editorial Porrúa, México.



Asimismo en el Artículo 49 de la Carta Magna, se estatuye que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán tener dos o mas de estos poderes en una sola Institución, ni tampoco podrá depositarse el Poder Legislativo en un individuo.

Igualmente el Estado desarrolla la función jurisdiccional estableciendo una organización en cargada de realizar la justicia, y es por medio de su Ley Orgánica como establece la competencia de cada uno de los Tribunales y estatuyendo las normas adecuadas, para que las partes sepan sus derechos y obligaciones y que los jueces desarrollen su labor en la substanciación de los procesos y es así como el Estado realiza la función jurisdiccional resolviendo los casos concretos.

Ahora bien, la acción es la facultad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de controversias, y problemas jurídicos planteados.

La Teoría tradicional que trata de explicar la naturaleza de la acción, establece que la acción es independiente del derecho sustantivo.

La Acción la consideran los estudiosos del Derecho que es uno de los elementos esenciales del Derecho Procesal que se forma mediante una reglamentación propia y se constituye para que los derechos que están consagrados en la Ley se puedan de manera legal hacerlos valer por los órganos jurisdiccionales quienes tienen el deber de darle vida al proceso y a cada una de sus etapas y que se desenvuelven en el procedimiento.

El Proceso es un concepto fundamental de la materia procesal, siendo al mismo tiempo una herramienta que tiene el Estado para llevar a cabo ante uno de sus órganos que para tal efecto ha establecido y es el poder judicial para que sea éste el que aplique las normas generales a la

resolución de los casos concretos, siguiendo las consiguientes etapas de procedimiento cuyo fin común es causar estado o sea obtener la cosa juzgada.

En la estructura y dentro del marco jurídico del Derecho Procesal, en la determinación e individualización de la norma general para que sea aplicada a la resolución de la cosa juzgada lo que en comparación de la realización de aplicar aquellas normas jurídicas de pleno derecho que no necesitan de actos de procedimiento y que en términos generales son aplicados por el Poder Ejecutivo al cumplir con el desarrollo de sus facultades.

Es conveniente hacer una clasificación del proceso para realizar un análisis de esta figura del Derecho Procesal.

El Tratadista Héctor Fix Zamudio, clasifica al proceso en atención y en función del principio que los rige, en procesos de principios dispositivos como ejemplo en el Proceso Civil y Mercantil, (el proceso es obra de las partes); procesos de principio de justicia social, que se ejemplifica en los procesos laboral y agrario en los cuales se realiza y obtiene la protección jurídica de las personas económicamente más débiles, y asimismo se encuentre el equilibrio entre los diferentes miembros de las clases sociales; otros procesos como son los de disposiciones inquisitorias como son el proceso penal, el proceso administrativo, el proceso constitucional, los procesos que se desarrollan por asuntos familiares y del estado civil, y que conforme a este principio corresponde al juez, y no a las partes la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en el juicio.<sup>46</sup>

El principio en primer lugar mencionado, contribuyó a formar la idea de que el proceso era obra exclusivamente de las partes. Al respecto en opinión del Tratadista Radchbruch, este principio

<sup>46</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. - "El Juicio de Amparo". Citado por José Ovalle Fabra en "Derecho Procesal Civil". Pág. 7. 8. Editorial Porrúa. México. 1964. Pág. 19-29.

convertía al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes litigantes, como si tales fuesen dos contendientes de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos jugadores ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan en ninguna forma la ayuda del juez.<sup>47</sup>

El fin del proceso, es importante determinar su alcance, toda vez que representa un avance que ha alcanzado el proceso jurídico y las demás instituciones de derecho procesal.

Al respecto nos enseña James Goldschmidt, que hay muchas teorías sobre el fin del proceso. Algunos piensan que el fin del proceso es una decisión de una controversia. Sin embargo hay procesos que no tiene controversia, así tenemos por ejemplo, el juicio que se sigue en rebeldía.

48

Según otros autores, el fin del proceso es dirimir conflictos de voluntades y, en efecto, ése es el último fin de la jurisprudencia contenciosa; tampoco es el fin del proceso la coacción va exclusivamente implicada en la sentencia de condena.

Finalmente la protección jurídica o la actuación de la Ley, que se ha colocado como fin del proceso es, en verdad, su fin ideal. Pero tal fin es de índole teleológica, metafísica, se halla más allá del concepto empírico del proceso, y se refuta por cada sentencia que no concuerda con el derecho material. Por eso al buscar el fin del proceso, hay que partir de su concepto empírico, investigar el fin, que en cada proceso se alcanza. Ese fin es la terminación del conflicto, que se logra por la fuerza vinculativa de la cosa juzgada.

---

<sup>47</sup> RADBRUCH, Gustavo. - "Introducción a la Filosofía del Derecho". Traducción de Wenceslao Roces. Tercera Edición. Editado por el Fondo de Cultura Económica. 1965. Pág. 158, 159.

<sup>48</sup> GOLDSCHMIDT, James. - Ob. Cit. Págs. 34, 35.

Las diversas posiciones sobre el fin del proceso pueden concretarse en dos grupos. La Teoría Subjetiva o privatista del proceso y la Teoría objetiva o publicista.

La Teoría Subjetiva o Privatista señala que el fin del proceso es resolver controversias entre las partes.

La Teoría Objetiva o publicista señala que el proceso es un instrumento que la ley pone en manos del Juez para la actuación del derecho objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes, puedan llevarlo a una solución injusta.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> ALSINA. Hugo.- Ob. Cit. Pág. 403.

## **B) PRINCIPIOS PROCESALES QUE LO FORMAN**

El proceso agrario se integra con las siguientes instituciones procesales:<sup>50</sup>

### **I. Instituciones procesales comunes para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad.**

- a) Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.**
- b) Reposición de actuaciones.**
- c) Conflictos internos de los ejidos y comunidades.**
- d) Expropiación de bienes ejidales y comunales.**

### **II. El proceso agrario Ejidal.**

- e) Restitución de tierras, bosques y aguas.**
- f) Dotación de tierras, bosques y aguas.**
- g) Dotación y Adhesión de aguas.**
- h) Dotación Complementaria.**
- i) Ampliación de ejidos.**
- j) Creación de nuevos centros de población Ejidal.**
- k) Permuta de bienes ejidales.**
- l) Fusión y división de ejidos.**
- m) Nulidad de fraccionamientos ejidales.**
- n) Suspensión de derechos agrarios.**
- o) Privación de derechos agrarios**
- p) Sucesiones ejidales.**

### **III. El proceso agrario comunal.**

- q) Reconocimiento y titulación de bienes comunales.**
- r) Procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales.**

---

<sup>50</sup> Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Federal del Trabajo.

- s) Juicios de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.
- t) Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.
- u) Transformación del régimen comunal al Ejidal.

**IV. El proceso agrario de la pequeña propiedad y posesión en explotación.**

- v) Determinación de propiedades inafectables.
- w) Obtención de certificados de inafectabilidad.
- x) Nulidad de fraccionamientos de propiedad inafectables.
- y) Nulidad de contratos y concesiones.
- z) Nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad.
- aa) Cambio de calidad de tierras.

**Deficiencias generales:**

Hemos señalado las deficiencias de la jurisdicción agraria; para complementar el diagnóstico, describimos a continuación algunas deficiencias del proceso agrario.

El principal problema del proceso agrario es su desarticulación su deficiente sistema de notificación y los excesivos trámites que intervienen en su desarrollo. Hay desarticulación del proceso agrario en virtud de que las diversas instituciones procesales que lo integran presentan variantes innecesarias que intervienen en su desarrollo en cuanto a términos y secuencia procedimental.

En el desarrollo del proceso intervienen una gran cantidad de tramitadores motivando la dispersión de la responsabilidad y la dificultad para las partes de hacer un adecuado seguimiento del proceso; el expediente es fumado de autoridad a autoridad, de autoridad a órgano agrario y de órgano agrario a autoridad, en múltiples ocasiones, lo que hace complejo y retardado el proceso en perjuicio de las partes, de la definición de la tenencia y de actividad agropecuaria y forestal. Se observa además una exagerada utilización del Diario Oficial de la Federación, de los periódicos

oficiales, de los de las entidades de la federación, y de los periódicos de mayor circulación para la publicación de actuaciones y notificaciones.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis.- Ob. Cit. Pág. 100.

### **C) CLASIFICACIÓN DEL PROCESO AGRARIO.**

En este tema nos permitimos hacer una exposición sobre la clasificación del proceso agrario, el cual se tramitaba con base en la legislación derogada pero que se sigue aplicando en lo relativo a dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos y nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales en los términos del decreto de reformas al Artículo 27 Constitucional de los preceptos transitorios de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y que posteriormente expondremos en otro capítulo, conforme se encuentra en las leyes invocadas vigentes.

Es así que las diversas instituciones de Derecho Procesal Agrario que se tramitaban y aquellas que se sigan tramitando conforme a la legislación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, son:

1. El Proceso Comunal;
2. El Proceso Ejidal;
3. El Proceso de la Pequeña Propiedad, y
4. El Proceso Laboral Agrario.

1. En cuanto a las instituciones procesales comunes para el Ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, tenemos como ejemplos la nulidad de actos y documentos que contraríen a las Leyes Agrarias, el procedimiento es de la siguiente manera:

Se inicia de oficio o a petición de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta la que notificará a las contrapartes por oficio en un plazo de diez días. La solicitud de nulidad la podrán promover solo las personas o núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo de conformidad con los Artículos 406 y 407 de la Ley de la Reforma Agraria.



La aportación de pruebas es de la siguiente manera: La Comisión Agraria Mixta hará una investigación sobre actos o documentos impugnados, otorgando un plazo de 30 días a partir de la notificación para que las partes aporten pruebas conducentes.

Los alegatos se harán concluido el término probatorio, haciendo saber a los interesados que tienen 15 días hábiles para alegar lo que a sus derechos convenga.

La Resolución, se dictará dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya el periodo de alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la nulidad. Estas resoluciones no tienen recurso alguno. La Comisión Agraria Mixta dará las ordenes para que no tenga efectos el acto, o bien quede sin valor el documento, excepto de la anulación de las asambleas ejidales o comunales, o de actos o documentos que tengan relación con las mismas; y de darse el caso, el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los 15 días siguientes señalando que el objeto de la misma será reparar o reponer el acto anulado.

La Reposición de actuaciones de los documentos y actuaciones que se pierdan se podrán reponer sumariamente, caso en el que el funcionario competente certificara de la existencia anterior y la falta posterior de aquélla.

Dando inicio con la certificación de la existencia anterior y la falta posterior hecha por el funcionario competente. El desarrollo de los documentos y actuaciones serán repuestos sumariamente; estando facultadas las autoridades agrarias para valerse de todos los medios de prueba que no sean contrarias a la moral y al derecho de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 441 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, asimismo los responsables de la pérdida serán sancionados conforme al numeral 456 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Los conflictos internos de los ejidos y comunidades se resuelven en Conciliación ante el Comisariado Ejidal, o de bienes comunales:

Se presenta la queja en forma verbal ante el Comisariado levantándose el acta. Para la solución el Comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes, dando lectura en el acto de la queja y se oír a ambas partes. En dicha junta se dará por terminado el conflicto, levantándose un acta, misma que firmaran los participantes.

El Trámite ante la Comisión Agraria Mixta.- Se presenta una solicitud de la parte inconforme con la solución del Comisariado para que dicha Comisión dicte solución a la controversia.

La Comisión notificará a las partes para que en un término de 30 días aporten pruebas, las partes disponen de 10 días para formular los alegatos que a su derecho convengan.

La resolución será dictada por la Comisión en el término de 15 días, la cual será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. El Proceso Agrario Ejidal.- tiene por objeto formar y mantener la posesión Ejidal con todas sus implicaciones y apoyos de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal de la República, así como de su legislación reglamentaria.

Al respecto, es importante mencionar que son los Tribunales Agrarios, los órganos especializados y legalmente facultados para conocer, substanciar y resolver los juicios y procedimientos agrarios. Son de carácter federal y gozan de total independencia y autonomía.

Los Tribunales Agrarios son unitarios y están ubicados en Distritos en toda la República y habrá un Tribunal Superior Agrario ubicado en el Distrito Federal y conocerá de los recursos de revisión en contra de las resoluciones definitivas que dicten los Tribunales Unitarios, en primera instancia, en los casos de conflictos por límites entre dos o mas núcleos de población, la restitución y reivindicación de tierras de los núcleos de población; y de las sentencias relativas al pago y monto de la indemnización en caso de expropiación.

Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer y resolver sobre:

- Las controversias por límites de terrenos entre dos o mas núcleos de población Ejidal y comunal y de estos con pequeños propietarios y sociedades.
- La restitución y reivindicación de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población Ejidal o comunal.
- El reconocimiento del Régimen Comunal.
- Los juicios de nulidad contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre si; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población.
- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- De las nulidades previstas en las Fracciones VIII y IX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las Leyes Agrarias.

- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen juicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.
- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
- De los asuntos que determinen las leyes, entre lo cuales tenemos: La determinación de hacer efectiva la garantía otorgada por el ejidatario o el ejido, relativa al usufructo de las tierras, en el caso de incumplimiento de la obligación contraída en los términos del Artículo 46 de la Ley Agraria; la regularización de derechos ejidales o los posesionarios; las impugnaciones por la asignación de tierras en la asamblea Ejidal, en los términos del Artículo 61 de la Ley Agraria vigente; y las controversias por el deslinde de terrenos nacionales o baldíos.

**3. La Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.-** Se inicia con la solicitud presentada por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de las autoridades o instituciones oficiales o persona que tenga interés en pedirla.

La notificación se hará por la Secretaría de la Reforma Agraria, notificando al Comisariado Ejidal del núcleo afectado mediante el juicio y publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial de la Entidad.

La Secretaría de la Reforma Agraria pedirá las opiniones del Gobernador y de la Comisión Agraria Mixta del Estado, cuyos bienes se ubiquen y del banco donde opere el ejido para que contesten en un plazo de treinta días y sino contestan, se considerara que están de acuerdo y se continuara con el trámite.

Simultáneamente a la solicitud de opiniones la Secretaría mandara practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos.

Solicitará el avalúo correspondiente a la Comisión Nacional de avalúos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien lo realizara en un término de noventa días.

Integrado el expediente a la Secretaría será turnado a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva. El Decreto que resuelva la expropiación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Localidad donde se ubiquen los bienes ejidales a expropiar y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a su ejecución.

#### **D) EL PROCESO LABORAL AGRARIO.**

Es relevante determinar que las relaciones laborales que se dan entre los trabajadores del campo al servicio de un patrón, se encuentran debidamente reglamentadas en el Apartado a) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a saber:

Entre los obreros "jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera en general todo contrato de trabajo"

Por lo ya expuesto, tenemos que el Proceso Laboral Agrario que no es otra cosa que la relación que guarda el trabajador del campo con su patrón, se regirá por lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, donde existe un Capítulo que determina quienes son los trabajadores del campo y por lo mismo asienta de una manera clara y precisa quienes son primeramente los trabajadores del campo y así mismo manifiesta cuales son los derechos que detentan y que por lo tanto se cifan a lo determinado en el Proceso Laboral, y que se encuentra en el Título 14 de la citada Ley, donde se determinan asimismo los principios procesales, la capacidad y la personalidad, así como las competencias, los impedimentos y las excusas.

Asimismo tendrán las prerrogativas de suplencia que determina la Ley Federal del Trabajo, en caso de que la demanda guarde alguna deficiencia.

Es importante señalar que los derechos laborales en México son parte del Derecho Social que prevaleció en el espíritu Constituyente de 1917, del cual forman parte determinante los Artículos 3o., 27 y 123, Artículos que dieron a nuestra Constitución un carácter socializante, por la protección que hacia del mas débil, ante las instituciones de derecho.

Es relevante hacer hincapié en que el trabajador en el Proceso Laboral guarda un privilegio, en razón de que la carga de la prueba le corresponde al patrón, situación que siempre a creado conflicto en los sectores empresariales de nuestro país, ya que manifiestan que si ofreces debes de probar; pero en el caso específico del trabajador en México el que le corresponda la carga de la prueba al patrón, es sinónimo de que debe de probar lo contrario de lo dicho por el trabajador para que pueda ser prueba a su favor, de lo contrario le asiste la razón y el derecho al trabajador. La razón de esta forma para las pruebas en el derecho laboral es tomando en cuenta que el trabajador en la mayoría de los casos es una persona de escaso desarrollo intelectual además de precaria situación económica, por lo que se le tiene que dar todas las facilidades para que pueda alcanzar el reconocimiento de sus derechos, ante un patrón que tiene todos los medios económicos suficientes para poder contratar peritos en derecho que lo defiendan:

Por lo que por ejemplo, si un trabajador manifiesta que llevo a cabo un contrato verbal por tiempo indefinido, se le tendrá por cierto dicho contrato, mientras el patrón no presente un contrato por escrito donde se determine el periodo de la relación laboral; ya que la falta de formalidad en el contrato es imputable al patrón.

El principio procesal del derecho de trabajo determinado en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que será: Público, gratuito, inmediato y predominante mente oral se iniciara a instancia de parte, se buscara la mayor economía procesal y sobre todo la sencillez del proceso, esto por encontrarse en pugna dos intereses opuestos económicamente uno débil y otro demasiado fuerte, además si la demanda no contempla todas las prestaciones que derivan de la ley, al momento de admitirla.

La personalidad jurídica de la persona que representa al trabajador se acreditará con carta poder que reúna las formalidades simples que para la misma se determinan en la Ley Federal del

**Trabajo.** Así como la competencia para conocer de determinada demanda, será en función de la jurisdicción en que se de el conflicto de carácter laboral.

**Es trascendente determinar las prerrogativas que tienen los trabajadores del campo, por lo que se determina en el Artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo 279.- Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.<sup>52</sup>**

**Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.**

**Artículo 280.- Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o mas al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.<sup>53</sup>**

**Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.<sup>54</sup>**

**Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.**

**Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactaran por escrito, observándose lo dispuesto en el Artículo 25 y siguientes.**

<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1987. Págs. 146, 147.

<sup>53</sup> Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1987. Págs. 146, 147

<sup>54</sup> Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1987. Págs. 146, 147

<sup>55</sup> Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1987. Págs. 146, 147



Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:<sup>56</sup>

- I. **Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana;**
- II. **Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al numero de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;**
- III. **Mantener las habitaciones en buen estado, asiendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;**
- IV. **Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;**
- V. **Proporcional a los trabajadores y a sus familiares asistencia medica o trasladarlos al lugar mas próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el Artículo 504, fracción II;**
- VI. **Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y**
- VII. **Permitir a los trabajadores dentro del predio:**
  - a) **Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.**

---

<sup>56</sup> Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México. 1987. Págs. 146, 147

- b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.
- c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de lo sembrados y cultivos.
- d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
- e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.
- f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

**Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:**

- I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y
- III. Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.<sup>57</sup>

Las prerrogativas que tienen los trabajadores del campo, dan como resultado la especialización en el proceso laboral agrario, por la serie de intereses que se deben de preservar, a saber los derechos especiales que consagran la Ley Federal del Trabajo "a los trabajadores del campo" donde se busca acabar la explotación brutal que en tiempos de la encomienda en la colonia se llevaban a cabo en contra de los trabajadores del campo, posteriormente en el México Independiente se disfrazó la explotación, pero se siguió llevando a cabo con el beneplácito de la autoridad y la iglesia y se volvió a acentuar de una forma brutal y despiadada en el periodo de fines del siglo XIX y principios del XX, conocido como el periodo Porfirista.

---

<sup>57</sup> "Ley Federal del Trabajo". - Ob. Cit. Pág. 147.

La razón de esta especificidad es para equilibrar el derecho de los trabajadores, con la riqueza del patrón, por lo que se busca que el trabajador tenga como mínimo de seguridad:

- a) **Derecho al trabajo**
- b) **Y socialmente útil**

Este derecho, no es otra cosa mas que la obligación de promover la creación de empleos por parte del gobierno y asimismo lleva implícito el derecho a una vida digna, que necesariamente requiere de un salario suficiente para alimentación, vestido, salud, educación y demás necesario para el desarrollo armónico que nos determina en parte el Artículo 3o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que los trabajadores del campo tengan derecho a vivienda, atención médica, a lugares de educación y demás que establece la ley es con la finalidad de equilibrar su condición económica con los medios que producen a su patrón.

**C A P I T U L O   I I I****DISPOSICIONES PRELIMINARES DE LA JUSTICIA AGRARIA.**

- A) LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
  
- B) DESARROLLO DEL JUICIO AGRARIO
  
- C) RECURSO DE REVISIÓN

## **DISPOSICIONES PRELIMINARES DE LA JUSTICIA AGRARIA.**

### **A) REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Como disposiciones preliminares de la Justicia Agraria nos adherimos al pensamiento del ilustre Maestro Don Sergio García Ramírez, quien en su obra *Elementos de Derecho Procesal Agrario* nos enseña que mediante la acción, el procedimiento judicial agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal.<sup>58</sup>

Legalmente nos encontramos entonces que, para comprender este tema nos permitimos seguir lo establecido por la nueva Ley Agraria a lo que se le llaman juicios agrarios y es así que el Artículo 163 define de la siguiente manera.

Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>59</sup>

Del contenido del Artículo anterior, se desprende que la Ley agraria de 27 de febrero de 1992, que es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, contiene la reglamentación que rige sobre:

La propiedad de las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales de México; así como la vida de los núcleos de población ejidales y comunales; las formas de relación y

<sup>58</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 429.

<sup>59</sup> "Ley Agraria" Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1992. Pág. 191

de asociación de los productores rurales; las instituciones gubernamentales que tendrán relación con el agro y la manera de impartir la justicia agraria.

La Ley Agraria será un instrumento fundamental para que los hombres del campo puedan alcanzar la justicia, la libertad y el nivel de vida al tienen derecho.

¿Cual es el procedimiento que se debe seguir ante los Tribunales Agrarios?

Desde luego se debe sujetar al procedimiento previsto por esta ley y se han prescrito para que quede constancia de las resoluciones, pues así lo establece el Artículo 164 de la Ley, invocada el cual señaló lo siguiente:

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Así mismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit.

Entonces como el Derecho Agrario esta dentro de la rama del Derecho Social, cuyos destinatarios se encuentran en los grupos sociales desiguales que merecen protección se adecua a lo establecido en esta rama jurídica al requerimiento de la suplencia de la queja por deficiencia de las partes.

Además se otorga a los tribunales agrarios la facultad para conocer de otros asuntos como son los que contiene el Artículo 165 en la forma siguiente:

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. <sup>61</sup>

Explicando que quiere decir jurisdicción voluntaria, se traduce en que las partes buscan manifestar su libre voluntad de acudir a la justicia judicial agraria, mediante testimoniales tanto personales como documentadas en que apoyen sus controversias planteadas.

Es importante destacar que los Tribunales Agrarios, pueden proveer sobre diligencias precautorias puesto que siendo uno de los principios o fines que persigue de proteger a los interesados, y tiene facultades para acordar la suspensión del Acto de Autoridad en materia Agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva; así lo establece el artículo 166 de la Ley Agraria que textualmente dice:

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los

---

<sup>61</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 192, 193

interesados. Así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero. Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>62</sup>

En atención a lo anterior podemos decir que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley Agraria, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título de la Justicia Agraria y que se opongan directa o indirectamente ésto lo establece el artículo de la Ley Agraria.

Para que el Tribunal Agrario reciba una demanda y se de cuenta que el litigio no es de su competencia, debe suspender inmediatamente el procedimiento y remitir lo afectado al Tribunal Competente y la consecuencia de que todo lo actuado por el Tribunal Incompetente será nulo, a menos que se trate de incompetencia por razón de territorio.

Cuando el Tribunal Agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

**EMPLAZAMIENTOS.-** Para presentar su demanda el actor o todo interesado, esta debe ser por escrito o por simple comparecencia, en este caso el Tribunal Agrario, lo redactará por escrito en forma breve y concisa. Lo cual trae como consecuencia de emplazar al demandado para que comparezca a contestar a mas tardar durante la audiencia, pero es importante que el emplazamiento debe contener o expresar por lo menos, el nombre del actor; lo que demanda, la causa de la

<sup>62</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit.. Pág. 193.



demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la comunicación de emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas: El Tribunal Agrario debe tener en cuenta la distancia o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal en que se plantea la demanda, para lo cual se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Los Tribunales Agrarios deben llevar un registro en un libro en que se asienten por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda, que es el Libro de gobierno mas comúnmente llamado, lo anterior lo establece el Artículo 170 de la Ley.<sup>63</sup>

Para lo anterior debemos decir quien o quienes deben hacer el emplazamiento al demandado:

¿Quién puede hacer el emplazamiento al demandado para que comparezca al juicio?

De conformidad con el Artículo 171 se hace en la forma siguiente:

**Artículo 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:**

- I. El dominio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o lugares en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento. <sup>64</sup>

<sup>63</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 195. 196.

<sup>64</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 196. 197.

En este caso que es lo que debe hacer el secretario o actuario que haga el emplazamiento de conformidad con el Artículo 172 lo cual señala lo siguiente:

**Artículo 172.-** El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la Fracción I del Artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.<sup>65</sup>

En el caso de que no se conociere el lugar en que el demandado viva, o tenga el principal asiento de sus negocios se deberá hacer lo que señalo el artículo 173 en la forma siguiente:

**Artículo 173.-** Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.<sup>66</sup>

Se encuentra estatuido en la ley de la materia que, el actor tiene derecho de acompañar al Secretario o Actuario cuando se practique el emplazamiento, así lo establece el artículo 174 de la siguiente manera:

<sup>65</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 197.

<sup>66</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 198

**Artículo 174.-** El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.<sup>67</sup>

Ahora bien, se puede dar el caso de que a la persona que se le va a notificar o reciba el emplazamiento, al exigirle que firme el acuse de recibo de la cédula no sabe escribir entonces la ley resuelve el problema de la siguiente manera:

**Artículo 175.-** El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el nombre de la persona que haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.<sup>68</sup>

Respecto a los casos en que el emplazamiento se haga conforme a los que invoca el Artículo 172 de la ley, se regulan por lo establecido en el artículo 176 en la siguiente forma:

**Artículo 176.-** En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 198

<sup>68</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 198, 199

<sup>69</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 199

En el caso de tener necesidad de citar a los peritos, a los testigos y en general a terceros que no constituyen partes, se hará como lo establece el artículo 177 como sigue:

**Artículo 177.-** Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> "Ley Agraria". - Ob. Cit. Pág. 199, 200

**A) DESARROLLO DEL JUICIO AGRARIO.**

**Pasemos ahora a considerar el desarrollo del Juicio Agrario.**

Una vez instaurada la demanda con sus copias, el siguiente artículo 178 nos dice que se sigue:

**Artículo 178.-** La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de moralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.<sup>71</sup>

Tienen derecho las partes que intervienen en el proceso agrario de asistir acompañadas de asesores; esta situación se resuelve de conformidad con el artículo 179 al estatuir:

**Artículo 179.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de

---

<sup>71</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 200

cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.<sup>72</sup>

Ya una vez entregada la copia de la demanda al demandado, ésta misma demanda se tendrá la obligación de contestar a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerse por escrito o bien personalmente y si es así en este caso, el Tribunal correspondiente tiene la obligación de formularla por escrito en una forma breve y concisa.

En el caso de que no obstante fue llamado el demandado a contestar la demanda y no estuviere presente; entonces el Tribunal por conducto de su personal deberá cerciorarse:

1. Que fue debidamente emplazado.
2. Que comprobó el Tribunal lo anterior, y no se apersonó, entonces deberá continuar con la audiencia y
3. En el acuerdo deberá asentarse al razón de NO ASISTIÓ estando debidamente emplazado.

Si es el caso de que el demandado llega y comparece durante la audiencia. Entonces la audiencia continuara con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el incumplimiento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiere presentarse a contestar la demanda.<sup>73</sup>

Al respecto el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria establece:

---

<sup>72</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 201

<sup>73</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 201, 202

**Artículo 273.-** La demanda se contestara negándola, confesándola, u oponiendo excepciones, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho. <sup>74</sup>

Después de que es presentada la demanda o relacionada la comparecencia el artículo 181 establece lo siguiente:

**Artículo 181.-** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. <sup>75</sup>

Antes de referimos al artículo 182 de la Ley Agraria que habla de la reconvencción, vemos que la reconvencción es la facultad que la ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia y es así que el artículo 182 dispone lo siguiente:

**Artículo 182.-** Si el demandado opusiera reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca

<sup>74</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Porrúa. Pág. 313, México, 1990.

<sup>75</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. Pág. 202

después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. <sup>76</sup>

Otro caso es, cuando al momento de iniciarse la audiencia el actor no estuviere presente, pero sí el demandado y el artículo 183 estatuye lo siguiente:

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio. <sup>77</sup>

Otro caso es si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado el artículo 184 dispone lo siguiente:

Artículo 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente. <sup>78</sup>

<sup>76</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Págs. 202, 203

<sup>77</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 203

<sup>78</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 203



**Pasamos a ver la etapa sobre que es lo que debe observar el personal del Tribunal cuando se abra la audiencia y de esto lo regula el artículo 185 en la forma siguiente:**

**Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:**

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para la cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida

pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.<sup>79</sup>

Las partes podrán dentro del procedimiento agrario toda clase de pruebas legales y así lo dispone el artículo 186 en la forma siguiente:

**Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que se conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.<sup>80</sup>

Para lo anterior y teniendo las partes la responsabilidad de la carga de la prueba el artículo 287 establece lo que a continuación sigue:

**Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos consecutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a

<sup>79</sup> "Ley Agraria". - Ob. Cit. México, 1992. Págs. 204-206

<sup>80</sup> "Ley Agraria". - Ob. Cit. México, 1992. Págs. 206, 207

terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.<sup>81</sup>

En el caso de que el Tribunal Agrario considere necesario las pruebas requieren de un estudio más reflexivo el artículo 188 establece lo siguiente:

**Artículo 188.-** En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.<sup>82</sup>

A continuación pasamos a ver el análisis del artículo 189 de la Ley Agraria el cual establece como debe ser la sentencia que dicte el tribunal agrario el cual conoce de un juicio o conflicto en la forma siguiente:

**Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.<sup>83</sup>

Para culminar el capítulo III de la Ley Agraria el numeral 190 establece la figura procesal de la caducidad por no promover, en la forma siguiente:

---

<sup>81</sup> "Ley Agraria". - Ob. Cit. México, 1992. Pág. 207

<sup>82</sup> "Ley Agraria". - Ob. Cit. México, 1992. Pág. 208

<sup>83</sup> "Ley Agraria". - Ob. Cit. México, 1992. Pág. 208

**Artículo 190.-** En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.<sup>84</sup>

**La Ejecución de las Sentencias.-** Para llevar al cumplimiento de la resolución los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, dictando las medidas necesarias, en las que desde luego están incluidas las de apremio en la forma y los términos que a su juicio fueren procedentes de conformidad como lo establece el artículo 191 en la forma siguiente:

**Artículo 191.-** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona amigaada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 208, 209

<sup>85</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 209, 210

Ya en el capítulo V de la Ley Agraria establece disposiciones generales regulando en su artículo 192, lo correspondiente a cuestiones incidentales en el juicio principal y de como deben proceder los tribunales en la siguiente forma:

**Artículo 192.-** Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirías antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.<sup>86</sup>

Se establece también la Ley Agraria el horario de inicio y terminación de funciones de los tribunales agrarios en la siguiente forma:

**Artículo 193.-** El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 210, 211

<sup>87</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 211

En seguida veremos como deberán ser las audiencias que desde luego deben ser publicas, excepto cuando al criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar la violencia, y en la siguiente disposición.

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Quando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.<sup>88</sup>

Para establecer un orden y control así como la individualización del juicio correspondiente el artículo 195 establece lo siguiente:

Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará

<sup>88</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 212, 213

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; por los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.<sup>89</sup>

También se regula en la Ley Agraria la situación correspondiente a la devolución de los documentos y objetos presentados por las partes en la siguiente forma:

**Artículo 196.-** Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en méritos a sus autos por el término que corresponda.<sup>90</sup>

El siguiente numeral establece las reglas para la realización de los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos necesarios mediante formatos impresos, rigiéndolos de la siguiente manera:

**Artículo 197.-** Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia

<sup>89</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 213

<sup>90</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 214

en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 214, 215



### **C. RECURSO DE REVISIÓN.**

**El recurso de revisión es el instrumento jurídico, por medio del cual la ley agraria faculta a los ejidatarios para inconformarse por las sentencias de los tribunales agrarios, cuando estos emiten sus resoluciones en primera instancia.**

**Es importante hacer mención que lo que en otros juicios se le denominan apelación y que en el agrario se llama REVISIÓN, al igual que otros juicios se debe de acompañar de los respectivos AGRAVIOS, que nos causa la sentencia de primera instancia, para lo que la misma ley nos determina los términos para el trámite de Revisión, así como las diferentes autoridades que conocerán para dar resolución definitiva a los problemas agrarios a saber.**

**La revisión se debe presentar en el término de diez días, en el mismo tribunal que emitió la resolución.**

**Asimismo determina, cual es la sustancia a seguir en caso de sentencia definitiva y que es el Juicio de Amparo.**

**Por lo que el recurso de revisión se establece en los artículos 198, 199 y 200 de La Ley Agraria.**

**Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o**

concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o

- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.<sup>92</sup>

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.<sup>93</sup>

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.<sup>94</sup>

<sup>92</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 215, 216

<sup>93</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 216

<sup>94</sup> "Ley Agraria".- Ob. Cit. México, 1992. Pág. 216, 217

**C A P I T U L O   I V****RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

- A) COMPETENCIA Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**
  
- B) LAS FACULTADES RESOLUTORIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**
  
- C) LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS.**
  
- D) FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS.**

## **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

### **A) COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un documento en cuyo contenido se establecen las reglas generales para el buen funcionamiento de los tribunales Agrarios, ¿Como es su integración ?, ¿Cual es su competencia? Y además cuales son sus facultades, comprende en su conjunto 8 capítulos, 30 artículos y 5 transitorios y fue aprobada el 23 de febrero de 1992.

En el artículo 1o. Se establece que corresponde a los tribunales agrarios la administración de la justicia agraria de la siguiente manera:

**Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.** <sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> "Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".- Editorial Tribunales Agrarios, México, 1994. Pág. 239

Al respecto debemos señalar o hacer resaltar que los tribunales agrarios gozan de dos tributos muy importantes para cumplir su función y tienen autonomía, o sea, independencia para estudiar y resolver cada caso, sin intervención de ninguna clase o supeditación a otro poder que no sea el del derecho y además plena jurisdicción, quiere decir que, tiene autoridad suficiente para que en esta materia agraria y en cada circunscripción geográfica sus resoluciones resulten de observancia obligatoria para las partes y también para terceros, por ello con la creación de un Tribunal Superior Agrario y 34 Unitarios en todo el territorio nacional se cumple con el propósito de obtener el interés general para el bienestar común.

En el artículo 2o. se define la existencia de dos diferentes tribunales agrarios, el Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de:

- I. El Tribunal Superior agrario, y
- II. Los tribunales unitarios agrarios.<sup>96</sup>

En el numeral 3o determina o establece la forma en que se integran tanto el Tribunal Superior Agrario, así como su sede y los Tribunales Unitarios que disponga el Reglamento de la siguiente manera:

Artículo 3o.- El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales presidirá.

---

<sup>96</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 239

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrán magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.<sup>97</sup>

En el artículo 4o. se dispone que el Presidente del Tribunal Superior Agrario será nombrado por el propio tribunal el tiempo que durará en su cargo, de su posibilidad de reelección y de su suplencia de la siguiente manera:

Artículo 4o.- El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.<sup>98</sup>

En el artículo 5o se establece la división en distritos del Territorio Nacional, cuyos límites determinará el Tribunal Superior Agrario, en la facultad de modificarlos en cualquier tiempo, y además dice que para cada uno de esos distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior de la siguiente forma:

Artículo 5o.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará

<sup>97</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 239

<sup>98</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 240

el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.<sup>99</sup>

El artículo sexto dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de aplicación supletoria en aquello que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, cuando no esté previsto expresamente en la ley invocada de la siguiente forma:

Artículo 6o.- En lo previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 240

<sup>100</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 240

## **B) FACULTADES RESOLUTORIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

A continuación se abre el Capítulo segundo estableciendo el artículo 7o. la forma en que el Tribunal Superior adoptara sus resoluciones o sea en lo que es un cuerpo colegiado cuyas decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos con la siguiente disposición.

**Artículo 7o.-** El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.<sup>101</sup>

El artículo 8o viene a establecer cuales son las atribuciones del Tribunal Superior Agrario en sus II fracciones, estableciendo conforme a la siguiente exposición:

**Artículo 8o.-** Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;
- II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distrito. Las determinaciones de esta naturaleza se publicaran en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.
- III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del

<sup>101</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 240



Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

- IV. **Determinar cuando el supenummerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supenummerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;**
- V. **Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;**
- VI. **Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;**
- VII. **Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;**
- VIII. **Conocer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.**
- IX. **Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;**
- X. **Aprobar el reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y**

**XI. Las demás atribuciones que le confieran esta y otras leyes.<sup>102</sup>**

En el artículo 9o se designa la competencia del Tribunal Superior Agrario. Las primeras fracciones le facultan para conocer como tribunal de alzada mediante el recurso de revisión, respecto de aquellas sentencias dictadas por tribunales unitarios en juicios que se refieran a límites de tierras suscitados entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales o concenientes a conflictos de límites de las tierras entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; y ante sentencias relativas a sustitución de tierras,

En el artículo décimo se otorga al Tribunal Superior una facultad que tiene una amplitud que en si se analiza su objetivo que es obtener el conocimiento de los juicios agrarios en todo el país, en si es el interés público que representa la materia agraria de tal manera que para corroborar esta idea a continuación transcribimos lo que este artículo establece.

**Artículo 10.-** El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o petición fundada del Procurador Agrario.<sup>103</sup>

En el numeral once encontramos que este se refiere a las facultades de carácter administrativo reservadas al Presidente del Tribunal Superior Agrario, de entre dichas facultades sobresalen las relativas a turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando considere necesario oír su punto de vista, a fin de acordar algún tramite o bien para que preparen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el pleno del Tribunal y además presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior,

<sup>102</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Págs. 240-242

<sup>103</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 244

Una función muy importante es la que desarrollan los magistrados en el Tribunal Superior y de los Unitarios porque la calidad, preparación y conocimientos de ellos redunda en beneficio de la realización de la justicia de tal manera que el artículo 12 establece los siguientes requisitos para ser magistrado.

**Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.<sup>104</sup>

El ingreso de un magistrado tiene establecida en la Ley Orgánica un mínimo de 30 años pero, para el retiro también establece cual es la edad para hacerlo y así lo establece el artículo 13 en la siguiente forma:

**Artículo 13.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.<sup>105</sup>**

---

<sup>104</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 245, 246

<sup>105</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 246

Para la función que desarrollan los magistrados legalmente se establece este derecho en el artículo 14 de la siguiente manera:

**Artículo 14.-** Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.<sup>106</sup>

A continuación tenemos que la Ley Orgánica contempla el supuesto de enseñamos a quien corresponde la facultad de designar a los magistrados y esto lo rige el artículo 15 de la siguiente forma:

**Artículo 15.-** Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de esta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.  
107

Pero también hay que contemplar el supuesto de que no se apruebe la designación de los candidatos a magistrado, resolviendo el artículo 16 esta situación de la siguiente manera:

**Artículo 16.-** Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

---

<sup>106</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 246

<sup>107</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 246

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviara otra lista para completar el número necesario.  
108

Asimismo tenemos la situación de la forma en que los magistrados adquieren la inamovilidad de ellos en la forma siguiente:

**Artículo 17.-** Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, duraran en su cargo seis años. Si concluido dicho termino fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 246

<sup>109</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Págs. 246, 247

**C) FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS  
TRIBUNALES UNITARIOS, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.**

En seguida tenemos la regulación de los tribunales unitarios en relación a su competencia para conocer en razón del territorio de las controversias que se les presenten, tratándose de tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, lo cual debe ser a promoción de parte y no de oficio, esto es así porque, como ejemplo de que las controversias en el antiguo procedimiento agrario la Comisión Agraria Mixta actuaba en la práctica de oficio, ya que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte en procedimiento de juicio agrario y las del Presidente de la Comisión Agraria Mixta recaía en una sola persona, situación que desde el punto de vista jurídico es injusta, toda vez que nadie puede ser juez y parte en un procedimiento de carácter jurisdiccional y para una mejor comprensión de las catorce fracciones que contiene este artículo 18 a continuación lo transcribo.

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o mas núcleos de población Ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;

- IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre si; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos

arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

**XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.<sup>110</sup>**

En el Capítulo Sexto de la Ley Orgánica se trata lo relativo al Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos, se establece los requisitos que deben reunir el Secretario General de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, los Secretarios de Acuerdos de los unitarios, los actuarios, así como las funciones de estos y los peritos. Es adecuado comentar que es muy importante la función del Secretario General de Acuerdos, ya que sobre él recae en buena parte la organización y funcionamiento de la oficina; ya que además para poder ser secretario es necesario reunir los requisitos del artículo 19 y 20, debiendo tener experiencia vocación necesarias con el objeto de atender de la mejor manera con eficiencia esta responsabilidad, por lo que a continuación transcribo los artículos 19-20.

**Artículo 19.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.<sup>111</sup>**

**Artículo 20.- Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de practica profesional, se podrán dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.<sup>112</sup>**

**Artículo 21.- Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores**

<sup>110</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Págs. 247, 248

<sup>111</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 249

<sup>112</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 249



de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado. <sup>113</sup>

**Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:**

- I. **Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;**
- II. **Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;**
- III. **Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;**
- IV. **Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;**
- V. **Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;**
- VI. **Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito;**
- VII. **Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;**

- VIII. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;
- IX. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- X. Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que disponga la ley;
- XI. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante el, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;
- XII. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante el, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;
- XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y
- XIV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda. <sup>114</sup>

En el mismo Capítulo VI, se asientan las facultades y funciones de los actuarios de los tribunales unitarios y también se determinan los requisitos para desempeñar el cargo de actuario, y a

<sup>114</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Págs. 249-251

saber es ser, licenciado en derecho con su respectivo título expedido por autoridad competente, esto con la finalidad de que la persona que desempeñe el cargo debe tener conocimientos jurídicos. Y determina sus funciones que son recibir actuaciones, practicar notificaciones y llevar a cabo las diligencias y el llevar un libro en que se asienten todas y cada una de las diligencias que se practiquen día con día.

La relación laboral queda enmarcada en lo establecido por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional), asimismo determina que son empleados de confianza, por lo que gozaran de los derechos y obligaciones que se establecen en la ley a saber.

Artículo 23.- Los actuarios deberán tener título de licenciado en  
**Derecho legalmente expedido por autoridad competente.**  
 115

Artículo 24.- Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;
- II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y
- III. Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo. <sup>116</sup>

Artículo 26.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

115 "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 251

116 "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 251

**Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123  
Constitucional.<sup>117</sup>**

**En el Capítulo Séptimo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determina cuales son los impedimentos y excusas de los funcionarios al servicio de los tribunales y, que esencialmente son los mismos determinados, para el ejercicio en ramas del poder judicial, y es relevante manifestar que los funcionarios del Tribunal Agrario, por virtud de ley no son recusables, pero se determina, que deben excusarse del conocimiento de asuntos en los que pudiesen influir en virtud de conocer o ser afín con alguna de las partes, este capítulo consagra también el procedimiento mediante el cual se debe de excusar algún magistrado y determina asimismo, que deberá imponerse una sanción, a lo que los artículos nos manifiestan.**

**Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. <sup>118</sup>**

**Este artículo nos determina la ley a la que nos debemos remitir en caso de que algún magistrado no tenga que conocer de determinado asunto.**

**Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse el conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funden.**

---

<sup>117</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 251

<sup>118</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 252

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.<sup>119</sup>

Determina el deber de excusarse de los magistrados y secretarios de acuerdos, en caso de existir impedimentos de los previstos en la ley, y asimismo determina que deberá aplicarse una sanción, asimismo establece que funcionario debe conocer del asunto, cuando hay magistrado que se excuso, y lo es el secretario de acuerdos del propio tribunal con la finalidad de no dejar acéfalo el conocimiento del asunto.

**Artículo 29.-** Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.<sup>120</sup>

Restringe el desempeño de magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios, en otros cargos o empleos públicos o particulares, siendo excepción los de carácter docente, esto con el fin de evitar que haya duplicidad y pudieran ser juez y parte y tan solo ejercerán su profesión de licenciados en derecho, cuando se trate de causa propia.

El Capítulo octavo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios nos determina "De las responsabilidades" de los funcionarios de los tribunales agrarios.

<sup>119</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Pág. 252

<sup>120</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994. Págs. 252, 253

Donde se determina que se regirán por lo establecido en la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, conforme a las faltas que incurran en el desempeño de sus actividades, y las sanciones que sean aplicadas por sus faltas, las llevara a cabo el propio tribunal superior.

Así mismo las sanciones por las faltas en que incurran los que se desempeñan en los tribunales unitarios, se constreñirán a los magistrados de sus propios tribunales a saber.

**Artículo 30.-** Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de estos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> "Ley Orgánica".- Ob. Cit. México, 1994, Pág. 253

## CONCLUSIONES

1. La historia de la tierra en México condensa el sentir de los diferentes momentos ideológicos que ha desarrollado nuestra patria.

La forma de propiedad Mexicana tiene como finalidad la distribución de la tierra en base a quien la explota esta forma de distribución hace productiva la explotación agrícola; en la colonia se da mas que una explotación agrícola minera en este periodo, se preocupan mas por la obtención de minerales que la producción agrícola.

La parte de regulación jurídica para la producción da como resultado grandes concentraciones de tierra improductiva.

En la Independencia se intenta llevar a cabo una reforma en la detentación de la propiedad agrícola que realmente no fructifica, toda vez que se da una serie de luchas, por obtener el poder. En este periodo los intentos de legislación agrícola, la observamos en los Sentimientos de la Nación del Ilustre Generalísimo José María Morelos y Pavón, condensa en forma clara la necesidad de hacer productiva la tierra de la América Mexicana.

La lucha de conservadores y liberales en este periodo frena el avance de la distribución de la tierra en México.

En los diversos acontecimientos del Siglo XIX están en marcados por toda una serie de revoluciones internas que frenan el buen desenvolvimiento económico, social, político, por lo tanto hubo buenas iniciativas pero en muchas veces no se pudieron llevar a la practica por que los gobiernos que ascendían al poder tenían como política fundamental hacer todo lo contrario que el anterior había intentado, razón por lo que el agro Mexicano se fue deteriorando poco a poco, hasta ser un factor determinante para que el sector campesino participara en la Revolución de 1910 y que fuera uno de sus reclamos principales, la distribución de la tierra, como lo vemos plasmado en el Plan de San Luis elaborado por Francisco I. Madero y el Plan de Ayala elaborado por Emiliano Zapata en ambos planes se vislumbra la necesidad de la redistribución de la tierra en México; que en este periodo de principios del presente siglo se encuentra concentrado en muy pocas manos, grandes porciones de tierra y el agro Mexicano se encuentra en la ruina, como resultado de la mala Política aplicado por el dictador Porfirio Díaz, todos los planes que surgen en el primer decenio de la presente centuria llevan como fin aliviar la situación Social, Económica, Política y Cultural de los sectores mas desprotegidos en México y que son una gran cantidad de campesinos, principalmente ya que en este periodo la industria era incipiente, por esta razón el sector campesino es el mas participativo par a el

cambio Político y Social que se da en la Revolución Mexicana 1910-1917. El resultado Histórico, Político Social y Económico de este movimiento revolucionario se condensa en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que determina la regulación jurídica de las formas de propiedad en México a saber:

2. La acción agraria es el acto unilateral de la voluntad, con lo que se pone en movimiento el procedimiento agrario, acto que tiene su origen en el descontento por alguna acción de un tercero o del gobierno mismo, por lo que se puede iniciar el procedimiento agrario, que salvaguarda los intereses de los campesinos en México.
3. Los principios que guarda el proceso agrario en México inicialmente buscaban tutelar al campesino en la actualidad protegen su derecho.
4. Los Tribunales Agrarios surgen con fundamento en el Artículo 27 Constitucional, son de Jurisdicción Federal señalando para su administración que la Ley Reglamentaria instituye a dichos Tribunales de autonomía y plena jurisdicción para lo cual la Ley Orgánica establece su organización y funcionamiento.
5. La Ley Agraria reconoce únicamente segunda instancia para los casos que establece el Artículo 198 en coordinación con el noveno de la Ley Orgánica y esto tal parece que únicamente beneficia a intereses agrarios colectivos y en consecuencia esta limitado para ejidatarios en lo individual por lo que al parecer Las Leyes Reglamentarias de la Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional no sea un fiel reflejo de su espíritu.
6. La nueva Ley Agraria es un instrumento de fácil comprensión y manejo, pero debe procurarse su revisión porque puede ser aun mas sencilla y practica y mas en lo relativo a la justicia agraria, dotándola de un mecanismo procedimental propio en lugar de recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles para aplicarlo supletoriamente, pues este ha sido elaborado para ser aplicado en el medio urbano y en varios aspectos resulta inoperante y hasta inconveniente su utilización en el campo.



7. Se crearon treinta y cuatro Tribunales Unitarios Agrarios de Distrito establecidos en la República debidamente integrados y en la Experiencia se ha visto que se ha hecho necesario hacer algunos cambios, pues ha sido resultado de cambios por cargas de trabajo, topografía del terreno en el que se encuentra el tribunal, vías de comunicación y facilidades de acceso, lo cual está previsto en el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. **ALSINA, HUGO.- "TRATADO TEÓRICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL", Segunda Edición. Editorial Buenos Aires. 1956.**
2. **ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- "PROCESO AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA", Edición 2da. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México". México 1970.**
3. **CARNELUTTI, Francesco.- "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", UTHA Tomo I: Buenos Aires. Argentina. 1994.**
4. **FIGUEROA TARANGO, Fernando.- "LAS COMUNIDADES AGRARIAS", Editorial Morales, México 1970.**
5. **FIX ZAMUDIO, Héctor.- "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 1984.**
6. **GIBSON, Charles.- "DEL ÁRBOL DE LA NOCHE TRISTE AL CERRO DE LAS CAMPAÑAS", Editorial Pueblo Nuevo. México 1974.**
7. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO", Editorial Porrúa. México 1993.**
8. **LEMUS GARCÍA, Raúl.- "COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", S.R.A. México 1980.**
9. **LEMUS GARCÍA, Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Limusa, México 1978.**
10. **MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", XVII Edición. Editorial Porrúa, México 1981.**
11. **MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA AGRARIA EN TRES COMUNIDADES EJIDALES DE LA REFORMA MEXICANA", Editorial Porrúa, México 1979.**

12. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL", Editorial Porrúa, México 1975.
13. PALLARES, Eduardo.- "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1971.
14. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M.- "DERECHO PROCESAL AGRARIO", Primera Reimpresión. Editorial Trillas. México 1991.
15. PORRÚA PÉREZ, Francisco.- "TEORÍA GENERAL DEL ESTADO", Editorial Porrúa. México 1978.
16. RADBRUCH, Gustavo.- "INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO", Traducción de Wenceslao Roces. 3ra. Edición. Editado por el Fondo de Cultura Económica 1965.

## LEGISLACIÓN

1. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857", Editorial Puebla, México 1957.
2. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1919", Editorial Talleres Gráficos de la H. Cámara de Diputados, Legislatura Año 1984.
3. "CÓDIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934", Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1934.
4. "CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940", Editorial Cicerón, México 1943.
5. "CÓDIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942", Editorial Porrúa, México 1960.
6. "LEGISLACIÓN AGRARIA ", Editada por Los Tribunales Agrarios, México 1994.
7. "LEY AGRARIA", Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria, México 1992.
8. "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 16 DE MARZO DE 1971", Editorial Biblioteca Campesino, Secretaria de la Reforma Agraria, México 1975-
9. "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA REFORMADA EL 17 DE ENERO DE 1984", Editorial Teocalli México 1984.
10. "LEY AGRARIA", Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaria de la Reforma Agraria.
11. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, México 1987.
12. "REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN EL DISTRITO FEDERAL".